



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO DE AMPARO, EN EL
EXPEDIENTE N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SULLANA – PIURA. 2015**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
JOHN NORMAN CESPEDES CASTRO**

**ASESOR
MG. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2015**

JURADO EVALUADOR

.....
Mg. Carlos Cesar Cueva Alcántara
Presidente

.....
Mg. María Violeta de Lama Villaseca
Secretario

.....
Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, por estar a mi lado en todo momento y permitirme conocer a tantas personas especiales las cuales van dejando huellas en mi camino.

John Norman Cespedes Castro

DEDICATORIA

A mi Familia, en especial a mi esposa: Blanquita por estar a mi lado de forma incondicional en cada uno de mis días, por su comprensión y apoyo brindados en esta etapa de mi vida y a mis hijos que los quiero mucho.

John Norman Cespedes Castro

.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente Judicial N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana– Piura. 2015.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Contrato, modalidad, simulación, desnaturalización.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on Compensation for Damages, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N° 105-2011-0-3102-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Talara – Piura. 2015.

He is kind, quantitative qualitative; descriptive exploratory level; and no experimental design; retrospective, and transversal. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgments of first instance were very high, very high and very high rank; and the judgment on appeal: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high rank respectively.

Keywords: Damages , moral damages, lost profits , consequential damages..

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS	xii
I INTRODUCCIÓN.....	1
II REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1 ANTECEDENTES.....	8
2.2 BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1 Desarrollo del contenido de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con el Proceso Judicial en estudio	11
2.2.1.1 Acción	11
2.2.1.1.1 Definición.....	11
2.2.1.1.2 Características del derecho de Acción.....	11
2.2.1.1.3 Materialización de la Acción.....	12
2.2.1.2 Jurisdicción.....	13
2.2.1.2.1 Definición.....	13
2.2.1.2.2 Elementos de la Jurisdicción	14
2.2.1.2.3 Características de la jurisdicción	14
2.2.1.2.4 Principios constituciones aplicables a la función jurisdiccional.....	15
2.2.1.3 Competencia.....	16
2.2.1.3.1 Definiciones.....	16
2.2.1.3.2 Regulación de la competencia.....	16
2.2.1.3.3 Determinación de la competencia en materia civil.....	18
2.2.1.3.4 Determinación de la competencia del proceso judicial en estudio.....	19
2.2.1.4 La Pretensión.....	19
2.2.1.4.1 Definiciones.....	19
2.2.1.4.2 Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	20
2.2.1.5 El Proceso.....	20
2.2.1.5.1 Definiciones.....	20

2.2.1.5.2	Funciones del proceso.	20
2.2.1.5.3	El Proceso como Tutela y Garantía Constitucional.	21
2.2.1.5.4	El debido proceso Formal.	21
2.2.1.6	El Proceso Constitucional.	22
2.2.1.6.1	Definición	22
2.2.1.6.2	Principios procesales aplicables al proceso constitucional.....	22
2.2.1.6.2.1	Principio de Integración.....	22
2.2.1.6.2.2	Principio de suplencia de oficio.....	23
2.2.1.6.2.3	Principio de igualdad procesal	24
2.2.1.6.2.4	Principio de favorecimiento del proceso.	24
2.2.1.7	El Proceso de Amparo	25
2.2.1.7.1	Definición.	25
2.2.1.7.2	Finalidad del Proceso de Amparo.....	26
2.2.1.8	La demanda y la contestación de la demanda-	27
2.2.1.8.1	La demanda.....	27
2.2.1.8.2	La Contestación de la demanda.	27
2.2.1.9	La Prueba.	28
2.2.1.9.1	En sentido común y jurídico.....	28
2.2.1.9.2	En sentido jurídico procesal	28
2.2.1.9.3	Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	29
2.2.1.9.4	Concepto de prueba para el Juez.	29
2.2.1.9.5	El objeto y finalidad de la prueba.	30
2.2.1.9.6	El principio de la carga de la prueba.	30
2.2.1.9.7	Valoración y apreciación de la prueba.....	31
2.2.1.9.8	Sistemas de valoración de la prueba.....	31
2.2.1.9.8.1	El sistema de la tarifa legal.	31
2.2.1.9.8.2	El sistema de valoración judicial	32
2.2.1.9.8.3	El sistema de sana critica	32
2.2.1.9.9	Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	32
2.2.1.9.10	Principio de lealtad y probidad o veracidad de la prueba.	33
2.2.1.9.11	Principio de la valoración conjunta de la prueba.....	34
2.2.1.9.12	Principio de la comunidad o adquisición de la prueba.	35
2.2.1.9.13	Las pruebas y la sentencia.....	35
2.2.1.9.14	Medios de prueba en el proceso en estudio	36

2.2.1.10	Las resoluciones judiciales.	36
2.2.1.10.1	Definición.	36
2.2.1.10.2	Clases de resoluciones judiciales	37
2.2.1.11	La sentencia.	38
2.2.1.11.1	Etimología.	38
2.2.1.11.2	Definiciones.	38
2.2.1.11.3	Estructura de la sentencia.	39
2.2.1.11.4	La sentencia en el ámbito normativo.	40
2.2.1.11.5	La sentencia en el ámbito doctrinario.	40
2.2.1.11.6	La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia.	41
2.2.1.11.7	La motivación de la sentencia.	42
2.2.1.11.8	La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.	42
2.2.1.11.9	La obligación de motivar.	43
2.2.1.11.10	Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.	44
2.2.1.11.10.1	La justificación fundada en derecho.	44
2.2.1.11.10.2	Requisitos respecto del juicio de hecho.	45
2.2.1.11.10.3	Requisitos respecto del juicio de derecho.	45
2.2.1.11.11	Principios relevantes en el contenido de la sentencia	47
2.2.1.11.11.1	El principio de congruencia procesal.	47
2.2.1.11.11.2	El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	48
2.2.1.12	Medios impugnatorios.	53
2.2.1.12.1	Definición.	53
2.2.1.12.2	Fundamentos de los medios impugnatorios.	53
2.2.1.12.3	Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.	54
2.2.1.12.4	Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	56
2.2.2	Desarrollo del contenido de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias.	56
2.2.2.1	Identificación de pretensiones resultas en la sentencia.	56
2.2.2.2	CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD	57
2.2.2.2.1	Definición	57
2.2.2.2.2	Modalidades	57
2.2.2.2.2.1	Contratos de naturaleza temporal	57
2.2.2.2.2.1.1	Contrato por inicio de nueva actividad	57
2.2.2.2.2.1.2	Contrato por necesidades de mercado	57

2.2.2.2.1.3	Contrato por reconversión empresarial	57
2.2.2.2.2	Contratos de naturaleza accidental	58
2.2.2.2.2.1	Contrato ocasional	58
2.2.2.2.2.2	Contrato de suplencia.....	58
2.2.2.2.2.3	Contrato de emergencia	58
2.2.2.2.3	Contratos para obra o servicio	58
2.2.2.2.3.1	Contrato para obra determinada o servicio específico.....	58
2.2.2.2.3.2	Contrato intermitente	59
2.2.2.2.3.3	Contrato de temporada.....	59
2.2.2.3	DURACIÓN DE LOS CONTRATOS.....	60
2.2.2.4	PERIODO DE PRUEBA	60
2.2.2.5	DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS.....	60
2.2.2.6	DERECHOS Y BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES	61
2.3	MARCO CONCEPTUAL.....	61
III	METODOLOGÍA.....	61
3.1	Tipo y nivel de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	61
3.2	Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo	62
3.3	Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	62
3.4	Objeto de estudio y variable en estudio.	63
3.5	Fuente de recolección de datos.	63
3.6	Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.	63
3.6.1	La primera etapa: abierta y exploratoria.	63
3.6.2	La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	63
3.6.3	La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	64
3.7	Consideraciones éticas.	64
3.8	Rigor científico	64
IV	RESULTADOS.....	66
4.1	Resultados.....	66
4.2	Análisis de los resultados.....	91
V	CONCLUSIONES.....	101
VI	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	105
1	ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia	113
	ANEXO 2: CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA	

VARIABLE	119
ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	130
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia	131

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	77
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	77
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	82
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	85
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	88
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	88
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	91
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	95
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	98
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	98
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	100

I INTRODUCCIÓN.

La Administración de Justicia, “Administración Judicial” o “Administración de la jurisdicción” y que hoy en día es llamada “Servicio Público de justicia”, constituye la piedra angular para el normal funcionamiento del país. No es sólo un valor superior del ordenamiento jurídico, sino que es además una emanación del pueblo, que es administrado en nombre del Estado, por jueces, fiscales y magistrados, supuestamente independientes, inamovibles, capacitados, honestos, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. No obstante, esta investidura constitucional, a la luz de la realidad, peca de mera declaración lírica pues la percepción que tienen los ciudadanos de los operadores judiciales es escasamente positiva, lo que provoca en la sociedad una conciencia de frustración e insatisfacción.

A nivel internacional:

Ibáñez (1990), refiriéndose al servicio público de justicia en España ha expuesto que El Poder Judicial frente a los otros poderes del Estado, no está concentrado en un solo órgano, sino en múltiples órganos judiciales unipersonales y colegiados, que se encuentran a su vez estructurados jerárquica, territorial y competencialmente. Por otro lado, y frente a los otros dos poderes estatales, habrá también que significar su gran ingrediente de juridicidad y el hecho de ser el instrumento de garantía y de efectividad no sólo del funcionamiento de todas las instituciones políticas y administrativas del Estado, sino también de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Sin embargo, existe una aguda crisis del servicio público de justicia español atribuida al Estado y que no es menor a la que se percibe en otros servicios públicos dependientes de los gobiernos de distinto ámbito territorial (nacionales, autonómicos o locales), como la experiencia propia diaria, la opinión pública y los medios de comunicación.

Pueden citarse como características principales y como causas que inciden en la actual situación, entre otras, las siguientes, sin que su mera enumeración implique prelación alguna: precedente arcaica organización territorial y competencial de los Juzgados y Tribunales acorde con una realidad demográfica y socioeconómica decimonónica, leyes procesales anticuadas, penuria de medios personales y materiales y su progresiva descapitalización, progresivo aumento de la litigiosidad en todas las jurisdicciones,

inefectividad en la aplicación de las garantías jurisdiccionales, falta de suficiente información y transparencia respecto a los justiciables, litigiosidad innecesaria en muchos casos, excesiva judicialización de los conflictos, desfase en la configuración de la fe pública y en la oficina judicial, ausencia de suficiente normalización y simplificación de los procedimientos e impresos utilizados, falta de formación y perfeccionamiento del personal, etc. Toda esta carga onerosa conlleva, necesariamente, a la inaplicabilidad de la justicia y el grosero desconocimiento de los derechos fundamentales de la persona.

Sierra (2010), analizando la crisis de la Administración de Justicia en Colombia, sostiene que su país ha padecido de una constante improvisación en la elaboración de las normas que regulan el Estado; improvisación para hacer reformas constitucionales y elaborar leyes. Tenemos leyes que se hacen sobre la marcha para evitar un problema coyuntural o para garantizar la legitimidad del ministro en funciones, lo cual imposibilita contar con normas que sean el producto de una discusión profunda que permita trascender el horizonte del gobierno de turno y los intereses egoístas puntuales. Se requiere un consenso sobre el diagnóstico de los problemas que queremos solucionar; solo así se podrá contar con normas que cimienten efectivamente una política de estado; esa es la gran tragedia del estado colombiano.

Es por ello que la superación de la crisis requiere que la reforma constitucional se construya de manera simultánea con las demás modificaciones legales y la formulación de las políticas públicas que correspondan, para de esa manera procurar impactos efectivos. Para ello es necesario identificar previamente su idea fuerza, es decir, saber qué es lo que se quiere con la formulación de una reforma constitucional, acompañada de los proyectos de ley y de normas de orden administrativo complementarios, de manera tal que se garantice su coherencia.

Colombia, en el plano judicial y de servicio de justicia no enfrenta una crisis en general, sino tres crisis diferentes; una crisis de confianza del ciudadano hacia la administración de justicia, una crisis de coordinación y una crisis de comunicación. Las expectativas del ciudadano frente al servicio de justicia se han acrecentado y en consecuencia se expresan en un aumento de demandas por la prestación del servicio de justicia.

En segundo lugar, la falta de coordinación entre las Ramas del Poder Público para garantizar el óptimo funcionamiento del servicio de justicia conduce a disfuncionalidades y

desequilibrios, que si bien no requieren reformas normativas, si acciones urgentes.

En materia de comunicaciones es preciso destacar que la Rama Judicial no dispone de medios de comunicación con la ciudadanía que le permita hacer la necesaria pedagogía, a diferencia de lo que acontece con las otras ramas del poder público. El problema de la comunicación es central en los asuntos de la justicia, entendida como comunicación estructural, como capacidad de sintonizarse con el ciudadano para superar la crisis de confianza, de éste con la justicia y para ello requiere no sólo de un canal de comunicación permanente sino de un diseño institucional que permita disponer de investigaciones para la autoevaluación y crítica de la Rama Judicial y su rendición de cuentas.

A nivel nacional:

La crisis de la administración de justicia peruana en contra de lo que superficialmente pudiera parecer, no es una actividad sencilla, sino sumamente compleja. No se trata de un mero conjunto de actos en la sede del Juzgado o la Sala correspondiente que habrán de finalizar con la expedición de una sentencia condenatoria o absolutoria, sino que son muchos los factores que necesariamente tienen que confluir para lograr una administración de justicia penal eficiente.

La doctrina se ha pronunciado hasta la saciedad sobre la existencia de una profunda sensación de crisis en los sistemas de justicia de nuestros países latinoamericanos, generada por el fin de la década de las dictaduras, el advenimiento de la democracia, nuevas formas de cultura política, una mayor sensibilidad internacional frente a las violaciones de los derechos humanos, el abandono de una concepción puramente economicista de la idea de mercado, la aparición del concepto de “desarrollo institucional”, la presión institucional de todos aquellos sectores castigados por el terrorismo de Estado, la escasez generalizada de recursos -más dramática aun en el campo de la administración de justicia-, la falta de modelos de universidad, entre otros.

Las causas de la crisis de la administración de justicia en el Perú tienen que ver con instrumentos normativos deficientes, falta de idoneidad de los funcionarios judiciales, falta de capacidad jurídica y de conocimientos auxiliares de los jueces, entre otras. De acuerdo con esto, tenemos que los agentes de la administración de justicia trabajan con normas jurídicas completamente divorciadas de la realidad socioeconómica y, son ellas, los principales instrumentos que deben utilizar para resolver los conflictos que se presenten

para su conocimiento. Por otro lado, el legislativo no ha cumplido con su labor de una manera eficiente. El sistema normativo procesal presenta un panorama desolador, a pesar de haberse puesto en vigencia cuerpos legales novísimos como el Código Procesal Civil y el Código Procesal Penal. Este último, por su carácter garantista, tiene la responsabilidad de convertir al proceso penal en ágil y justo.

Por otro lado, en nuestro país es lamentable constatar que muchos de los funcionarios que se han de encargar de administrar la justicia carecen de la idoneidad necesaria para un correcto ejercicio de sus funciones.

En ningún otro ámbito del Derecho existe mayor sujeción a la legalidad que en el Derecho Civil y Procesal Civil, por lo que, para cumplir correctamente con su misión, el Juez especializado en lo civil debe conocer el Derecho positivo, tanto en el Derecho Civil (sustantivo) como en el Derecho Procesal Civil (Adejtivo).

Es por estas razones y otras relacionadas con la independencia y autonomía del Poder Judicial que no sólo los sistemas de administración de justicia en general, sino el sistema civil y procesal civil, en particular, no pasan la prueba de la calidad de administración judicial.

A nivel local:

La crisis de la Administración de Justicia que se percibe en los ámbitos internacional y nacional no puede ser una excepción en el plano local. En efecto, la justicia en Piura adolece, desde hace mucho tiempo atrás, de graves problemas que no sólo se centran en la desconfianza de los litigantes en los operadores judiciales, en el cada vez más creciente costo de los aranceles judiciales que idealiza el principio constitucional de gratuidad de la justicia, en la falta de preparación académica y técnica de Jueces, Fiscales, Especialistas Legales, Asistentes Judiciales, etc., en la dolosa morosidad de los trámites judiciales y en el cáncer de la corrupción que ha corroído los cimientos más importantes del aparato judicial. En este sentido y en base a los hechos expuestos, la Universidad Católica “Los Ángeles de Chimbote” la investigación se promueve creando líneas de investigación, y en relación a la carrera de Derecho existe una línea denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” “(ULADECH-2011)” (citado por De La Vega, 2016). Este documento comprende el quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; se trata de un producto académico que

orienta las investigaciones individuales. El presente proyecto se deriva de tal línea de investigación y en el caso concreto se tiene el Expediente Judicial N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01-2015, perteneciente al Primer Juzgado Civil de Talara-Piura que contiene un Proceso de Amparo en el que se observa que la sentencia de Primera Instancia declaró Fundada la demanda; en consecuencia, el demandado al no estar de acuerdo con la sentencia en primera instancia interpone recurso de apelación siendo así que en segunda instancia confirma la sentencia en primera instancia y declara fundada la demanda sobre Proceso de Amparo y ordena a la demandada cumpla con reincorporar al demandante en su puesto de trabajo.

Finalmente, en atención a la exposición precedente y las decisiones judiciales emitidas en el caso concreto, se formuló el siguiente enunciado:

“¿Cuál es la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia, sobre Indemnización

por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales contenidos en el Expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01-2015?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia, sobre proceso de Amparo en donde el actor solicita su reincorporación al haber sido despedido de forma arbitraria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01-2015.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto de la Sentencia de Primera Instancia:

1-Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2-Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

3-Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia procesal y la descripción de la decisión.

Respecto de la Sentencia de Segunda Instancia:

4-Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes” (citado por De La Vega, 2016).

5-“Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de sentencia instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

6-Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia procesal y la descripción de la decisión.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elabora proyectos e informes de investigación cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial” (citado por De La Vega, 2016).

En este orden de ideas, el presente estudio se justifica: a) porque está enfocado por un trabajo que se desprende de una Línea de Investigación diseñada por la Universidad Católica “Los Ángeles de Chimbote”, que tiende a evidenciar el esfuerzo institucional que nos compromete, orientándose a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de justicia, en su aspecto jurisdiccional, porque los resultados obtenidos revelarán situaciones en las cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también omisiones o insuficiencias; y b) porque es evidente e innegable que la administración de justicia tanto en el ámbito internacional como en nuestro país afronta, desde mucho tiempo atrás, serios problemas que tienen relación con la desconfianza social en los operadores judiciales, en la falta de preparación de los jueces, en los altos costos para el acceso a la justicia, en la lentitud y morosidad en la resolución de los procesos, en la intromisión de otros poderes del Estado en la función jurisdiccional, en la falta de modernidad de los servicios y, sobre todo, en los tentáculos de la corrupción que se han enraizado en la mayoría de sus estamentos y actores. Siendo la justicia un componente importante en el orden político y socio-económico de los pueblos, los resultados logrados en el presente trabajo no pretenden convertirse, de manera

alguna, en soluciones inmediatas o a corto plazo que pretendan revertir los grandes problemas de la administración de justicia ya que éstos, además de ser complejos involucran directa e indirectamente al propio Estado y a los administrados. No obstante, deviene en urgente y necesario plantear alternativas lógicas y racionales que sirvan de base para la toma de iniciativas, la reformulación de planes de trabajo y el rediseño de estrategias en el quehacer jurisdiccional. El propósito es contribuir al cambio de esta crisis institucional que tanto daño viene causando al país. Es aquí, donde subyace su aporte y utilidad.

Se estima que los resultados obtenidos tendrán un efecto inmediato en sus destinatarios, es decir, entre los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia. Asimismo, involucra a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, estando en primer lugar los mismos jueces quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, no han expresado aún su firme compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no sólo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda, sino en estricta disquisición de justicia atendiendo “a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia” (citado por De La Vega, 2016). Para el logro de estos objetivos es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos planos a disminuir la desconfianza social que se revela en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

“Finalmente, cabe destacar que el fin buscado en la presente investigación ha merecido acondicionar un escenario especial” (citado por De La Vega, 2016) donde no solo se busque que los jueces y fiscales, que “administran justicia en nombre de la nación” (artículo

143º, Constitución), deben ser personas “idóneas, capaces, técnicas, especialistas en la resolución de conflictos; sino también “para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está previsto en el inciso 20º del artículo 139º de la Carta política del Perú” (citado por De La Vega, 2016).

II REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1 ANTECEDENTES.

Gonzáles, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Obando, V (1997), en el Perú, ha destacado la necesidad de que los jueces al momento de expedir las sentencias tengan muy en cuenta los principios de proporcionalidad o razonabilidad y el de congruencia procesal. La congruencia procesal es definida como un principio normativo que se dirige a delimitar las facultades resolutorias del Órgano Jurisdiccional en donde debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al Órgano Jurisdiccional por el ordenamiento Jurídico

En sintonía con la doctrina más autorizada del Derecho Constitucional y con la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales, la Sala Constitucional ha receptado, en

su jurisprudencia, los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, ha precisado el contenido necesario de estos principios y por ello en reiteradas sentencias ha señalado que la ley no puede ni debe ser irracional, ya que el medio que se seleccione debe tener una relación real y sustancial con el objeto que se persigue. Desde esta perspectiva, la racionalidad técnica significa una proporcionalidad entre medios y fines; la racionalidad jurídica implica una adecuación a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos y garantizados en ella y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos debidamente vigentes en nuestro país y; por último, la razonabilidad sobre los efectos personales supone que no pueden imponerse a esos derechos otras limitaciones o cargas que razonablemente se deriven de su naturaleza, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la sociedad.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. En éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político; b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales; c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia; d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección

debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley; e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos; f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito; g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable; h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala; i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en

práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

“2.2 BASES TEÓRICAS.

2.2.1 Desarrollo del contenido de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con el Proceso Judicial en estudio

2.2.1.1 Acción

2.2.1.1.1 Definición” (citado por De La Vega, 2016).

En opinión de Alsina, H. (1963), Acción procesal (del latín “agüere”, ‘obrar’), es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.

La acción es un derecho público subjetivo que corresponde tanto a la persona natural como jurídica, mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica.

Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. (Couture, E., 1997).

Illanes, F. (2010), indica que, acción procesal (del latín “agüere”, ‘obrar’), es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.

2.2.1.1.2 “ Características del derecho de Acción” (citado por De La Vega, 2016).

Para Martín, J. (2009), las características de la acción son las siguientes:

a-Es universal, porque resulta ser un derecho de toda persona, sin excepción de ninguna clase. La mera posibilidad de su hipotética restricción repugna su naturaleza.

b- Es general, porque puede ejercitarse en todos los ámbitos jurisdiccionales (civil, penal, laboral, etc.), en todo tipo de procesos (ordinarios, sumarios, especiales, etc.), en todas las etapas del proceso (postulatoria, probatoria, ejecutiva, etc.)

c- Es un derecho potestad que se concreta al momento de “solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, encontrándose éste obligado a brindar la misma mediante el proceso” (citado por De La Vega, 2016).

d- “Es de carácter público, porque su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de la litis y el mantenimiento del orden y la paz social, evitando la justicia por mano propia (Ley del Talión)” (citado por De La Vega, 2016).

e- “Es autónoma, porque no depende de nada ni de nadie y su ejercicio va dirigido a que nazca o se inicie el proceso; no habrá este último” (citado por De La Vega, 2016) sin la existencia de la primera.

f- Tiene por objeto la realización del proceso, porque no hay acción sin proceso ni proceso sin acción. La persona natural o jurídica acude al órgano jurisdiccional para que el Estado le procure tutela jurisdiccional efectiva en el reconocimiento y declaración de sus derechos.

g- Busca que el órgano encargado de administrar justicia, a través de la sentencia, resuelva “un conflicto de intereses o elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica” (citado por De La Vega, 2016).

h- Es libre, porque es potestad de la persona hacer uso o no de ella. Nadie puede ser constreñido a interponer denuncia o demanda ante el órgano jurisdiccional.

i- Es legal, porque para su ejercicio válido la ley ha establecidos determinados presupuestos, mecanismos o requisitos previos que deben cumplirse por el sujeto que acciona, tal como ocurre con los requisitos de la demanda.

Es necesario precisar que en el ámbito penal la persecución de la mayoría de los delitos y faltas puede iniciarse de oficio por el Ministerio Público o por las reparticiones del Estado autorizadas por ley, aun contra la voluntad del agraviado, excepto en los delitos de acción privada (delitos contra el honor y otros), donde el proceso se inicia a instancia de parte agraviada.

2.2.1.1.3 Materialización de la Acción.

La acción se materializa cuando la persona natural o jurídica acude ante el órgano jurisdiccional competente denunciando o demandando hechos o situaciones que, en opinión de los actores, merecen tutela judicial efectiva y que el Estado investiga a través del debido proceso para posteriormente, mediante la expedición de una resolución final (sentencia), ampararlos o denegarlos

La acción (aplicación del principio *nemo iudex sine actore*) se materializa con la presentación de una demanda o de una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción. (Véscovi, 1984).

2.2.1.2 Jurisdicción.

La Jurisdicción es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. Esa potestad es encargada al Poder Judicial, el que a través de sus diferentes órganos jurisdiccionales administra justicia a nombre de la Nación.

A este propósito, el artículo 138° de la actual Carta Política del Perú establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

2.2.1.2.1 Definición

La jurisdicción es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Quisbert, E. (2009), señala que uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho lo que técnicamente se denomina cosa juzgada.

Es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente. (Cabanellas, 1996).

La jurisdicción como potestad, implica el “poder de ejercicio obligatorio”, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica.

La jurisdicción como poder, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia. Así, la jurisdicción también es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar el *ius puniendi* a aquel que haya infringido una norma.

2.2.1.2.2 Elementos de la Jurisdicción

Calamadrei, P. (1986), sostiene que los elementos de la Jurisdicción son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional. Tales elementos son:

NOTIO. Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

VOCATIO. Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

COERTIO. Potestad que tiene el juez para precautelar los intereses sometidos a su decisión, pudiendo utilizar, con tal fin, incluso, la fuerza pública.

IUDITIO. Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

EXECUTIO Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

2.2.1.2.3 Características de la jurisdicción

a) Es Pública: Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. Su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.

b) Es Única: La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite y del tipo de proceso que se sustancie, ya sea éste civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en toda las áreas.

c) Es Exclusiva: Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

d) Es Indelegable: Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia ni delegar en otro, el ejercicio de la función jurisdiccional.

e) Es constitucional, porque nace y está regulada por la Constitución.

f) Es general, porque se extiende por todo el territorio.

g) Es permanente, dado que es inherente al ejercicio duradero de la potestad soberana del Estado.

h) Constituye un presupuesto de la actividad procesal del Poder Judicial y de sus órganos jurisdiccionales.

“2.2.1.2.4 Principios constituciones aplicables a la función jurisdiccional.

De la lectura del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado” (citado por De La Vega, 2016) se desprende que los principios aplicables a la función jurisdiccional son los siguientes:

- a) La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
- b) La “independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
- c) La observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva.
- d) La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.
- e) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.
- f) La pluralidad de la instancia” (citado por De La Vega, 2016)
- g) La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales.
- h) El “principio de no dejar de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley” (citado por De La Vega, 2016).
- i) El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
- j) El principio de no ser penado sin proceso judicial.
- k) La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre las leyes penales.
- l) El principio de no ser condenado en ausencia.
- m) La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.
- n) El principio a “no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso” (citado por De La Vega, 2016).
- ñ) El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
- o) El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos económicos.
- p) La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
- q) La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

- r) La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley.
- s) El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las “resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley” (citado por De La Vega, 2016).
- t) El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
- u) El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

2.2.1.3 Competencia.

2.2.1.3.1 Definiciones

La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado. La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen como objetivo determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

Por esta razón, se define a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. (Fairén, 1990).

2.2.1.3.2 “Regulación de la competencia.

El Código Procesal Civil” (citado por De La Vega, 2016) peruano en sus artículos 5° al 34° ha establecido que la competencia en materia civil se determina, entre otros, por los criterios siguientes:

- a-“Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales” (citado por De La Vega, 2016).

b-La competencia solo puede ser establecida por ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

c-Ningún juez civil puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial.

d-La “competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario” (citado por De La Vega, 2016).

e-La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.

La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio.

f-Si son dos o más los demandados, es competente el juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos.

g-Cuando por razón de conexión se demanden varias pretensiones contra varios demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos.

h-Si se demanda a una persona jurídica, es competente el juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario.

i-En materia sucesoria, es competente el juez del lugar en donde el causante tuvo su último domicilio en el país. Esta competencia es improrrogable.

j-En materia de patria potestad, tutela y curatela, se trate o no de asuntos contenciosos, es competente el juez del lugar en donde se encuentre el incapaz.

k-En el proceso no contencioso es competente el juez del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve, salvo disposición legal o pacto en contrario.

l-La competencia por razón del turno es un criterio de asignación por sistema aleatorio que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales, de acuerdo con el momento en que ingresan las demandas a Mesa de Partes. De esta manera, el Poder

Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

2.2.1.3.3 “Determinación de la competencia en materia civil” (citado por De La Vega, 2016).

El Código Procesal Civil peruano en sus artículos 5° al 34° ha establecido que la competencia en materia civil se determina, entre otros, por los criterios siguientes:

a-“Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales” (citado por De La Vega, 2016).

b-La competencia solo puede ser establecida por ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

c-Ningún juez civil puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial.

d-La “competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario” (citado por De La Vega, 2016).

e-La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.

La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio.

f-Si son dos o más los demandados, es competente el juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos.

g-Cuando por razón de conexión se demanden varias pretensiones contra varios demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos.

h-Si se demanda a una persona jurídica, es competente el juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario.

i-En materia sucesoria, es competente el juez del lugar en donde el causante tuvo su último domicilio en el país. Esta competencia es improrrogable.

j-En materia de patria potestad, tutela y curatela, se trate o no de asuntos contenciosos, es competente el juez del lugar en donde se encuentre el incapaz.

k-En el proceso no contencioso es competente el juez del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve, salvo disposición legal o pacto en contrario.

l-La competencia por razón del turno es un criterio de asignación por sistema aleatorio que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales, de acuerdo con el momento en que ingresan las demandas a Mesa de Partes. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

2.2.1.3.4 “Determinación de la competencia” (citado por De La Vega, 2016) del proceso judicial en estudio.

En “el proceso judicial en estudio” (citado por De La Vega, 2016), la competencia del Primer Juzgado de Civil de Talara, para avocarse al conocimiento de la demanda de proceso de amparo, se ha determinado por el territorio, el domicilio, la materia y el turno.

La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, dentro de un mismo territorio, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.

La competencia por razón de la materia tiene que ver con el modo de ser del litigio. Es decir, que se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

La competencia por razón del turno, está establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y funciona bajo el sistema aleatorio, es decir, conforme van ingresando las demandas a mesa de partes de los diferentes juzgados. (Expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01-2015).

2.2.1.4 La Pretensión.

2.2.1.4.1 Definiciones.

Quisbert, E, (2010), expone:

La pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión.

La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar.

2.2.1.4.2 “Las pretensiones en el proceso judicial en estudio” (citado por De La Vega, 2016).

Que se reponga al demandante a su puesto de trabajo al ser despedido de forma arbitraria al haberse desnaturalizado su contrato de trabajo sujeto a modalidad por contrato indefinido

2.2.1.5 El Proceso.

2.2.1.5.1 Definiciones.

Devis, E. (1984), define al proceso como el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva los derechos que pretendan tener las personas privadas o pública.

Según Monroy, J. (1999), el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos.

2.2.1.5.2 Funciones del proceso.

Privada: es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente, como alternativa final, si es que no ha logrado resolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición del conflicto (desistimiento, allanamiento y/o transacción).-

Pública: es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori, en la ley, el método de debate así

como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado.

2.2.1.5.3 “El Proceso como Tutela y Garantía Constitucional” (citado por De La Vega, 2016).

La doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el proceso como tutela y como garantía prescritas en la Ley de Leyes, alude al “debido proceso que es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica” (citado por De La Vega, 2016)- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

San Martín, C. (1999), aludiendo a la materia penal, sostiene que el proceso penal, como garantía constitucional, contiene normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. Se trata de normas constitucionales que no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que su configuración va a permitir que proyecten su fuerza garantista-vinculante a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o pre-judicial, pasando por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, con lo que recién se puede decir que el proceso penal ha concluido definitivamente.

En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean.

2.2.1.5.4 El debido proceso Formal.

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo o formal, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí

mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo o formal alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. (Sagués, 1993).

2.2.1.6 El Proceso Constitucional.

2.2.1.6.1 Definición

Según Abad (2008), concibe al amparo como: **a)** un proceso urgente de naturaleza constitucional. **b)** cuya pretensión es obtener la protección jurisdiccional frente a los actos lesivos (amenazas, omisiones) de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el habeas data. **c)** procede contra los actos lesivos cometidos por cualquier autoridad, funcionario o persona. **d)** la pretensión es fundamentalmente una de condena (declarativa de condena) **e)** y de ser el caso, puede disponer la nulidad del acto lesivo.

Así mismo, el proceso de amparo es una garantía constitucional cuya finalidad es asegurar a las personas el goce efectivo de sus derechos constitucionales, brindándoles protección de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria en que incurran los órganos del estado o particulares. (Herrera, 2007)

Por tal razón, se sostiene que el amparo es una acción que protege todos los derechos humano recogidos por la constitucional, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos, ante la lesión o amenaza de particulares o del estado. Tal es así, que se llega a concluir que es una acción excepcional, en defecto de las ordinarias que puede interponer cualquier persona con trámite rápido, viable e incluso contra actos del Poder Judicial. (Mellado, 2007).

2.2.1.6.2 “Principios procesales aplicables al proceso” (citado por De La Vega, 2016) constitucional.

2.2.1.6.2.1 Principio de Integración.

Establece que los magistrados no deben dejar de resolver el conflicto de interés o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo. Se sustenta fundamentalmente

en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. (Dromi, 2011).

Según Gonzales (2011) nos dice que según este principio los jueces no deben dejar de resolver el “conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica” (citado por De La Vega, 2016) por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

Este principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. (Cervantes, 2003).

2.2.1.6.2.2 Principio de suplencia de oficio.

Morón (2001) indica que el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Cervantes, 2003).

Según Leibar (1995) este principio Permite que el juez pueda, de oficio, en la medida que esté a su alcance, corregir defectos procesales en el proceso. Esto tiene dos fundamentos: (a) La concepción del Juez como director del proceso y (b) el derecho “a la tutela jurisdiccional efectiva” (citado por De La Vega, 2016). Se trata de evitar que el proceso se dilate por una deficiencia formal, y se establece el rol activo del juez para buscar que el proceso cumpla su finalidad.

Establece la facultad del juez de suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas e en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Guzmán, 2007).

2.2.1.6.2.3 Principio de igualdad procesal

Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados. (Cervantes, 2003).

Según Parra (1992), indica que rige a todos los principios en general, porque en el proceso constitucional es donde se hace más evidente la desigualdad

Establece que las partes del proceso constitucional deberán ser tratadas con igualdad, independencia de su condición de entidad pública o administrada. (Morón, 2001).

Establece que las partes del proceso constitucional deberán ser tratadas con igualdad, independencia de su condición de entidad pública o administrada. (Dromi, 2011).

2.2.1.6.2.4 Principio de favorecimiento del proceso.

Fuentes (2012) indica que el Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma

Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. (Cervantes, 2003).

Según Caballero (2007) dice que “El proceso es un instrumento para resolver conflictos de

intereses, se busca privilegiar el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción”. (p. 251).

Establece que el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de posición del marco legal, existe incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. (Dromi, 2011).

2.2.1.7 El Proceso de Amparo

2.2.1.7.1 Definición.

Eguiguren (2002) señala que se debe tener presente, en el Perú, que el proceso de Amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley. Sin embargo, es frecuente que cuando la Constitución establece los derechos fundamentales, los mencione de manera general y sin precisar el contenido y alcance concreto de su ámbito protegido, aspecto que debe ser completado y concretizado mediante leyes de desarrollo constitucional y el aporte de la jurisprudencia.

De acuerdo a Abad (2004):

El amparo es un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (p 124).

Según Rodríguez (2008) el amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (“derecho de acceso a la información pública” (citado por De La Vega, 2016) y derecho a la autodeterminación informativa).

Blume (1996) señala que cuando se violen los derechos Constitucionales por acción u omisión; en este supuesto nos referimos a una lesión o menoscabo de un derecho

constitucional. Esta situación implica una alteración o restricción, el daño debe ser real, efectivo, concreto e ineludible, se excluyen los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan de una percepción objetivo.

Es competente para conocer las acciones de amparo, el Juez de Primera Instancia en lo Civil, ahora Juez Especializado en lo Civil, del lugar donde se afectó el derecho, donde tiene su domicilio el afectado o donde tiene su domicilio el autor de la infracción. Si la afectación de derechos se origina en una orden judicial, se interpondrá la acción ante la Sala Civil de la Corte Superior respectiva, la que encargará a otro Juez su trámite. (Serra, 1998).

2.2.1.7.2 Finalidad del Proceso de Amparo.

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Rodríguez, 2008).

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. (Carrasco, 2006).

Martel (2003) indica que el amparo constitucional es una acción que tutela las garantías de los particulares establecidas en la constitución, leyes y tratados internacionales, condenando acciones de los agresores, bien sean ciudadanos, organizaciones públicas o privadas.

Los derechos fundamentales y los procesos para su protección, han sido establecidos como institutos que no pueden entenderse aisladamente, pues tales derechos solo podrían realizarse, si cuentan con mecanismos expeditos, adecuados y eficaces para su protección.

(Mantilla, 2008)

Por otro lado, García (2001) añade que, “El amparo es equiparable a un proceso cautelar y restitutorio, tendente únicamente a la constatación de la violación o amenaza de violación del derecho o garantía constitucional”. (p. 211).

“2.2.1.8 La demanda y la contestación de la demanda” (citado por De La Vega, 2016)-

2.2.1.8.1 La demanda.

Urteaga (1992) indica que la demanda es el acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma, escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física, moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclamen.

Por su parte, Echandía (1985) indica que la “demanda es un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado” (citado por De La Vega, 2016).

Por su parte, Palacio (1977) indica que la demanda constituye una petición encaminada a lograr la iniciación de un proceso, a cuyo efecto quien la formula ejerce y agota el derecho de acción que le compete.

2.2.1.8.2 La Contestación de la demanda.

Urteaga (1992) indica que la contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando, si la tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, la contradicción.

2.2.1.9 La Prueba.

Alcalá-Zamora, N.(1964), concibe a la prueba como el conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta.

2.2.1.9.1 En sentido común y jurídico

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.9.2 “ En sentido jurídico procesal” (citado por De La Vega, 2016)

Teniendo en cuenta la aportación de la prueba en el proceso, ya sea como consecuencia de la actividad desplegada por las partes o de un mandato judicial (pruebas de oficio), orientada a lograr la convicción en el Juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos procesales referidas a los hechos y respecto de las cuales debe versar la resolución jurisdiccional, no cabe duda que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso. La prueba de algún acto o contrato recién adquirirá relevancia y ejecutabilidad mediante un proceso. De ahí que se afirme su connotación procesal.

En definitiva, la prueba es un derecho procesal subjetivo que corresponde a las partes, consistente en aportar los medios probatorios que estimen necesarios para probar los hechos en que fundan su pretensión o para contradecir las alegaciones del actor referidas a hechos o situaciones concretas.

El derecho de probar es considerado subjetivo porque es indispensable una manifestación de voluntad, en ese sentido, por parte del sujeto procesal (contenida en la demanda, contestación de ella, o en los escritos que correspondan a los medios probatorios extemporáneos).Tratándose de las pruebas de oficio la obligación del juez de practicarlas proviene de la ley, siendo inexistente todo derecho subjetivo de las partes en relación a dichas pruebas.

El derecho subjetivo de probar no implica que el juzgador tenga necesariamente que adquirir convicción respecto de los medios de prueba aportados por las partes, sino que los admita, disponga su actuación y lo valore al momento de expedir la resolución a que hubiere lugar (Hinostroza, 1999).

2.2.1.9.3 “Diferencia entre prueba y medio probatorio” (citado por De La Vega, 2016).

La prueba en sentido amplio ha sido entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que la sustente. Es decir, la “prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos” (citado por De La Vega, 2016).

En cambio, para Clariá, J. (1968), los medios de prueba constituyen el eje de la actividad probatoria. Son complejas estructuras procesales que la ley prevé y regula como actos sucesivos y procedimientos idóneos para ubicar dentro del proceso los elementos de prueba mediante cuya valoración se obtendrá el conocimiento del objeto a probar.

Los medios probatorios son la “persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios para que pueda determinar la verdad o falsedad jurídica de un” (citado por De La Vega, 2016) tema de prueba (Kielmanovich, J, 1985).

“2.2.1.9.4 Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez, L. (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia” (citado por De La Vega, 2016).

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

“2.2.1.9.5 El objeto y finalidad de la prueba.

Rodríguez, L. (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho” (citado por De La Vega, 2016).

Es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que versa la Litis. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe, pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso.

Una vez presentado el hecho al juez surge la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, base generatriz de la sentencia. (Silva, 1991).

Por otro lado, la finalidad de la prueba, más que alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman sobre situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquél tomar su decisión y poner así término a la controversia, mediante la expedición de la resolución que corresponda.

En ese sentido se pronuncia Cardozo, J. (1979) al afirmar que el fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso.

El artículo “188° del Código Procesal Civil, señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

2.2.1.9.6 El principio de la carga de la prueba” (citado por De La Vega, 2016).

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien los afirma.

Echandía, D. (1984) dice que el “principio de la carga de la prueba” (citado por De La Vega, 2016) contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

“El principio de la carga de la prueba supone la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el juicio, de tal manera que si no llega a demostrarse la situación fáctica que los favorece por no ofrecerse medios” (citado por De La Vega, 2016) probatorio o ser éstos inidóneos, recaerá sobre ellos un fallo desfavorable.

Esto significa que el sentido de la resolución del juez está supeditado, principalmente, a la actividad o inactividad de las partes, siendo ellas responsables de las consecuencias de su conducta procesal. (Hinostroza, 1999).

“2.2.1.9.7 Valoración y apreciación de la prueba.

La valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido” (citado por De La Vega, 2016). (Hinostroza, 1999).

Clariá, J. (1968), concibe a la valoración de la prueba como el análisis y apreciación metódicos y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico.

“2.2.1.9.8 Sistemas de valoración de la prueba” (citado por De La Vega, 2016).

Siguiendo a Rodríguez. L. (1995), encontramos los sistemas siguientes

2.2.1.9.8.1 El “sistema de la tarifa legal.

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por

este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley” (citado por De La Vega, 2016).

2.2.1.9.8.2 El sistema de valoración judicial

En “este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

El valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia” (citado por De La Vega, 2016).

2.2.1.9.8.3 El sistema de sana crítica

La sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la “lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados” (citado por De La Vega, 2016).

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba. (Montero, 2012).

“2.2.1.9.9 Operaciones mentales en la valoración de la prueba. a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b) La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

c) La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial” (citado por De La Vega, 2016).

2.2.1.9.10 Principio de lealtad y probidad o veracidad de la prueba.

Este principio es consecuencia de los principios anteriores, ya que si la prueba tiene unidad y función de interés general, no debe utilizarse para ocultar o deformar la realidad con el fin de inducir al juez a engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes o de la actividad del mismo juez.

Como decía Couture, E. (1997) “Las leyes del debate judicial no son sólo de habilidad sino también de lealtad y probidad, de respeto a la justicia”. En consecuencia, este principio rige tanto para las partes en los procesos constitucionales como para los eventuales testigos, peritos y funcionarios que tengan relación con la evacuación de la prueba.

Siendo la prueba de interés público no debe emplearse con el objeto de esconder la realidad o alterarla. No debe conducirse al juzgador al engaño, primando por sobre todo la lealtad y probidad al ofrecer y actuar la prueba; conductas que no son exclusivas de la función de

probanza sino que se extienden a los demás actos procesales, significando inclusive la conducta procesal un principio del proceso que recoge el segundo párrafo “del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil” (citado por De La Vega, 2016). (Hinostroza, 1999).

2.2.1.9.11 Principio de la valoración conjunta de la prueba.

Habiéndose resaltado la importancia de la prueba, se debe precisar que el momento central y culminante sobre el particular, es el de su valoración por parte del Juez, pues, de acuerdo con el Artículo 197° “del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada” (citado por De La Vega, 2016). De esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en autos para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

La apreciación o valoración es el acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar. (Paredes, 1997).

Peyrano, J. (1985), nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo.

La valoración de la prueba es efectuada por el Juez, quien debe tener presente tres aspectos, en primer lugar tendrá que percibir los hechos a través de los medios probatorios, los cuales en este sentido pueden ser directos, esto es, el Juez se encuentra en contacto inmediato con el hecho a probar, como sucede con la inspección ocular. En segundo lugar, el Juez deberá efectuar una representación o reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, en este caso además de utilizar los medios directos puede emplear los medios indirectos, los cuales sólo proporcionan datos, a partir de los cuales el Juez elabora un argumento para deducir la existencia de un hecho, como ocurre con los indicios. En tercer lugar, el desarrollará una actividad analítica o de razonamiento mediante la cual se obtienen las inferencias de los

datos percibidos.

2.2.1.9.12 Principio de la comunidad o adquisición de la prueba.

La jurisprudencia es unánime al señalar que todas las pruebas aportadas a un proceso forman parte del mismo y, por tanto, el juez debe valorarlas todas para fundamentar su decisión, con independencia de cuál de las partes la haya aportado y qué efectos tenga para ese aportante. Este modo de proceder, que tiene su base sobre el llamado principio de adquisición procesal o de comunidad de la prueba, sin embargo, sólo proyecta plenos efectos sobre la prueba que ya haya sido practicada.

Ubertone, F. (1968), señala que de acuerdo al principio de adquisición procesal, las pruebas una vez aportadas al proceso (no antes) son del juez y las partes ya no pueden disponer de ellas. Añade dicho autor que no importa quién pruebe, importa qué se prueba.

Este principio postula, pues, la pertenencia de la prueba al proceso y no al sujeto procesal que la presentó. Por ello es que no se concibe que un medio probatorio beneficie únicamente a la parte que lo aportó, es más, una vez incorporado al proceso será eficaz para establecer la verdad o falsedad de los hechos alegados por los litigantes, pudiendo inclusive perjudicar los intereses de quien lo ofreció al serle adversa. (Hinostroza, 1999).

2.2.1.9.13 Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución motivada y fundada en derecho.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es que aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

“Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en

parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada” (citado por De La Vega, 2016).

2.2.1.9.14 “Medios de prueba en el proceso en estudio” (citado por De La Vega, 2016)

En el caso concreto de estudio se encontraron los siguientes medios probatorios:

De la parte demandante:

Acta de constatación policial de folios 06.

Fotocopia legalizada de boletas de pago de folios 07 y 08.

Carta de término de la relación laboral de folios 09.

Fotocopias de contratos de folios 10 a 24.

Fotocopias legalizadas de reportes de asistencia de folios 26 a 35.

Declaración jurada de folios 36 a 38.

Fotocopias simples de sentencias del Tribunal de folios 39 a 53.

De la parte demandada:

Copia simple de inscripción de la empresa demandada de folios 83 a 156

Fotocopias legalizadas de contratos de folios 157 a 160.

Fotocopia legalizada de liquidación de beneficios sociales 161.

Fotocopias legalizadas de contratos de folios 162 a 168.

Fotocopia legalizada de liquidación de folios 169

Fotocopias de contrato de trabajo de folios 170 a 173.

Carta de término de relación laboral de folios 174.

Fotocopia de carta al Banco Interbank de folios 175.

Fotocopia de liquidación de folios 176.

Fotocopia simple de certificado de trabajo de folios 177.

2.2.1.10 Las resoluciones judiciales.

2.2.1.10.1 Definición.

Para Goldschmidt, J. (1936), las resoluciones judiciales, como actos procesales, son las declaraciones de la voluntad emitidas por el juez con el fin de determinar lo que estima como justo.

Las resoluciones judiciales son, pues, actos procesales instructorios, resolutivos y ejecutorios del órgano jurisdiccional. Esto significa que el juez como director del proceso, emite resoluciones que encauzan el procedimiento, resuelve puntos en controversia y hacen ejecutar sus propias decisiones. (Podetti, 1955).

“2.2.1.10.2 Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo con el artículo 120° del Código Procesal Civil, los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias” (citado por De La Vega, 2016).

A-El decreto

Según Idrogo, T. (1991), los decretos son resoluciones judiciales que encauzan el proceso y ponen en movimiento los actos de procedimiento; es decir, tienen por finalidad la simple tramitación del expediente en virtud del principio de preclusión. Por los decretos se va pasando de una etapa a otra. Así por ejemplo, cuando el juez recibe un exhorto o comisión debidamente diligenciado expide el decreto de: agréguese a sus antecedentes.

El artículo 121° del Código Procesal Civil expresa que “mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite” (citado por De La Vega, 2016).

B-El auto.

El auto (también llamado en algunos ordenamientos sentencia interlocutoria) es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional. Se distingue de la sentencia definitiva en que ésta resuelve el asunto principal objeto del litigio. En este sentido, la razón por la que se denomina interlocutoria es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva.

El auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos), en los casos en que las leyes de procedimiento (civil o penal) así lo determinan.

Dado que el auto es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible

impugnarlo mediante la interposición de un recurso judicial. (Alzamora, 1968).

C-La sentencia

Este tema será desarrollado ampliamente en las líneas siguientes.

2.2.1.11 La sentencia.

2.2.1.11.1 Etimología.

La “sentencia es una resolución judicial dictada por un juez” (citado por De La Vega, 2016) o tribunal que pone fin a la Litis. La etimología de la palabra sentencia viene del verbo Sentir, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

La etimología de la palabra sentencia, se remonta al latín “sententia” y significa opinión o parecer.

2.2.1.11.2 Definiciones.

“Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (citado por De La Vega, 2016), (Cajas, 2008).

También se afirma que es una resolución que expide el juez acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien demandado (Chioventa, 1948).

Para el Tribunal Constitucional peruano, las sentencias son aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada, mediante los cuales se pone fin a una litis cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el los diferentes Códigos Procesales y Leyes Especiales. La estructura interna de estas resoluciones se compone de los elementos siguientes: la razón declarativa-axiológica, la razón suficiente (ratio decidendi) la razón subsidiaria o accidental (obiter dicta), la invocación preceptiva y la decisión o fallo (decisum).

La razón declarativa-axiológica es aquella parte de la sentencia que ofrece reflexiones referidas a los valores y principios políticos contenidos en las normas declarativas y

teleológicas insertas en la Constitución.

La razón suficiente expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable, que adopta el tribunal.

La razón suficiente (la regla o principio recogido como fundamento) puede encontrarse expresamente formulada en la sentencia o puede ser inferida por la vía del análisis de la decisión adoptada, las situaciones fácticas y el contenido de las consideraciones argumentativas.

La razón subsidiaria o accidental es aquella parte de la sentencia que ofrece reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias que, no siendo imprescindibles para fundamentar la decisión se justifican por razones pedagógicas u orientativas, según sea el caso en donde se formulan. Dicha razón coadyuva in genere a proponer respuestas a los distintos aspectos problemáticos que comprende la materia jurídica objeto de examen. Ergo, expresa una visión más allá del caso específico; por ende, plantea una óptica global acerca de las aristas de dicha materia.

El Supremo Tribunal emplea la razón subsidiaria o accidental en aquellas circunstancias en donde, a través del proceso de conocimiento de una determinada materia constitucional, establece un criterio pro persuasivo o admonitorio sobre posibles determinaciones futuras en relación con dicha materia.

La invocación preceptiva es aquella parte en donde se consignan las normas del bloque de constitucionalidad utilizada e interpretada, para la estimación o desestimación de la petición planteada en un proceso constitucional.

La decisión o fallo constitucional es la parte final de la sentencia constitucional que, de conformidad con los juicios establecidos a través de la razón declarativa axiológica, la razón suficiente, la invocación normativa y, eventualmente, hasta en la razón subsidiaria o accidental, precisa las consecuencias jurídicas establecidas para el caso.

2.2.1.11.3 “Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la” (citado por De La Vega, 2016) primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la

decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo “las normas previstas en el artículo 122° del Código Procesal Civil” (citado por De La Vega, 2016) (Cajas, 2008).

2.2.1.11.4 La sentencia en el ámbito normativo.

La norma contenida en el artículo 121° parte in fine del Código Procesal Civil, establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.11.5 La sentencia en el ámbito doctrinario.

Desde el punto de vista de la doctrina, la estructura de la sentencia está compuesta por los tres pilares fundamentales que son, los resultandos, los considerandos y la parte dispositiva o resuelvo, términos tomados de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

a) Resultandos.

En los resultandos que se expresan bajo la fórmula de “vistos”, primera parte de la sentencia, el juez hace una síntesis de los hechos sucedidos en el pleito siguiendo un orden cronológico. Es de suma importancia ya que es necesario para ubicarse en el expediente y tener presente lo pedido por las partes, lo probado, lo alegado, cuestiones incidentales, etc, y de cómo se resolvió, sin necesidad de tener que volver a releerlo por completo nuevamente.

b) Considerandos

La segunda parte está constituida por los considerandos. Considerar significa reflexionar con atención y cuidado sobre una cuestión para formar una opinión sobre ella, implica también formar una opinión razonada sobre un asunto o persona.

Siguiendo a Falcón, E. (1998), diremos que los considerandos abarcan los siguientes campos conceptuales: 1) La reflexión selectiva y por separado de los elementos de los resultandos. 2) La fijación de los hechos a través de la prueba. 3) La subsunción jurídica de los hechos fijados en la norma o normas jurídicas adecuadas. Todo ello importa la

interacción de las cuestiones de hecho con las de Derecho.

En esta etapa, el juez realizará la labor de valoración de la prueba para determinar los hechos, y el método que debe usar es el de la sana crítica contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. En este tramo del pronunciamiento el juez debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, finalmente, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito. (Palacio, 1998).

c) Resuelvo

Finalmente abordaremos la parte dispositiva de la sentencia, el resuelvo, donde el juez determina el contenido principal de la sentencia, constituido por la decisión que determina a que parte le asiste la razón, condenando o absolviendo al demandado, determinando el plazo en el que se debe cumplir la sentencia y por otro lado, resolviendo acerca del llamado contenido accesorio de la sentencia, constituido por la fijación de las costas correspondientes y las regulaciones de los honorarios de los profesionales intervinientes.

2.2.1.11.6 La “sentencia en el ámbito de la jurisprudencia” (citado por De La Vega, 2016).

La sentencia es el texto por excelencia del ámbito jurídico. En ella, se aplican todos los recursos de la argumentación propios del estilo jurídico.

Si analizamos la función de los textos legales advertimos que se caracterizan por ser multifuncionales. Los textos jurídicos pueden tener como función más habitual la instructiva (leyes, decretos, contratos, etc.) pero también se da la función expositiva (en los antecedentes de hecho de los documentos judiciales), la argumentativa (en las sentencias, en los textos de doctrinas) y la expresiva (en las intervenciones de los abogados ante los tribunales).

En una sentencia, la función predominante es la instructiva puesto que la finalidad es obligar a las partes a hacer o dejar de hacer algo.

En el contenido de la sentencia aparecen frecuentemente funciones secundarias. La inclusión de los fundamentos de derecho en que se basa la sentencia responde a la función argumentativa y, el resumen de los antecedentes del caso corresponde a la función expositiva.

La sentencia es un género jurisdiccional de contenido jurisdiccional, al igual que las

providencias y los autos interlocutorios.

Las sentencias son “resoluciones de contenido jurisdiccional” porque entran a resolver las solicitudes y pretensiones suscitadas por las partes a lo largo del proceso.

La sentencia es una especie de resolución, pero existen a su vez diferentes tipos de sentencia tanto en la legislación comparada como en nuestro país teniendo en cuenta los distintos órganos jurisdiccionales en razón de la materia (penal, civil, laboral) o del grado del tribunal y por el modo en que ella es pronunciada. (Redenti, 1957).

2.2.1.11.7 La motivación de la sentencia.

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional.

El fundamento democrático de la motivación reside en respetar la voluntad general que se expresa en la ley y que refleja la representación del pueblo, situación que contrasta con el absolutismo y los regímenes autocráticos que hacían de la no motivación una “regla de prestigio.

La motivación es el instrumento predispuesto por la ley para el control democrático de un poder cuyo titular es el pueblo. La democracia no solo quiere decir alternancia en el manejo político, sino gobierno del pueblo y el respeto al interés general por lo que las decisiones de las autoridades que ejercen el poder estatal –sobre todo las judiciales– deben respetar y reflejar la voluntad general que se expresa en la ley. Las decisiones judiciales deben aplicar la ley de manera objetiva, siendo su fuente de legitimidad material las buenas razones que aporten al fallo.

2.2.1.11.8 “La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso” (citado por De La Vega, 2016).

La motivación como justificación se desdobra en: justificación interna y justificación externa de la sentencia

La justificación interna de la sentencia se refiere a la validez formal de la decisión a que ha llegado el Juez. Alude a la coherencia lógica de una resolución judicial. En torno a este punto, debemos recordar, que desde una perspectiva lógico formal: una conclusión es

necesariamente verdadera si deriva de la inferencia válida de dos premisas verdaderas, es decir lógicamente correctas, válidas. La justificación interna, permite determinar pues, si el paso de las premisas a la conclusión tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico; en suma, se refiere a la corrección o validez de la inferencia, expresada en la conclusión de la sentencia.

En esta tarea, el silogismo es la estructura mínima de razonamiento lógico-formal, del que se hace uso, para lograr dicha justificación interna o lógica de la decisión jurídica.

Según Torres, A. (2008), el silogismo subjuntivo es una operación lógica que consiste en que el Juez subsume los hechos –premisa menor- en la norma –premisa mayor- y la conclusión es la sentencia.

Por justificación externa de la sentencia, se entiende pues: a la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al debido proceso, del contenido de las premisas que integran el silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica – formal, del razonamiento judicial. Como tal, se refiere a la justificación de la decisión del Juez, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende la justificación del contenido de la premisa normativa (premisa mayor) y la justificación del contenido de la premisa fáctica (premisa menor). (Atienza, 2005).

2.2.1.11.9 La obligación de motivar.

En el actual sistema constitucional no solo constituye una garantía formal que rige únicamente como mero control institucional que se realiza dentro del Poder Judicial. Por el contrario, aparece más bien como una garantía de naturaleza política que permite un adecuado control de los actos de un poder del estado, esencial en un Estado de Derecho, como es el Poder Judicial. No se trata, por tanto, de una garantía jurídica, procedimental o que reviste el carácter puramente normativo sino de una garantía de carácter político que determina la forma como se ejerce la jurisdicción y los requisitos intrínsecos que determinan la validez de una decisión judicial.

El valor y la eventual primacía de una de las funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales depende no solo de la posición que adopte el intérprete, sino en mayor medida de la situación histórico-política que afronte una sociedad determinada como de la prevalencia de ciertos valores y principios, ya sea constitucionales o de otro orden. En

la comprensión de la garantía de motivar las resoluciones judiciales influyen tanto las ideas jurídicas imperantes, el enfoque particular del investigador como la ideología política y el contexto cultural del que se parta.

El fundamento constitucional de la obligación de motivar impide que se ignore o sencillamente no se atienda a los argumentos esenciales de las partes; más aún si son ellas las que traen el objeto del proceso y el marco de discusión dentro del mismo. Se considera que las decisiones judiciales cumplen diversas funciones, entre ellas: tratar a un ser racional racionalmente, explicándoles por medio de razones por que se ha llegado a una decisión que afecta negativamente sus intereses. Dentro de esta especial información al vencido, ocupa un lugar central el señalar y precisar cuáles han sido las razones por las que se rechaza o no se otorga, por ejemplo, el peso suficiente a las pruebas presentadas por dicha parte o que sencillamente le favorecen. La obligación de motivar las resoluciones judiciales adquiere un sentido particular como un deber especial de explicar al vencido por qué se afecta sus derechos fundamentales o por qué no se acepta su pretensión. (Igartúa, 2009).

“2.2.1.11.10 Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.

2.2.1.11.10.1 La justificación fundada en derecho.

En las resoluciones judiciales, tipo sentencias, los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso” (citado por De La Vega, 2016).

2.2.1.11.10.2 “Requisitos respecto del juicio de hecho.

En el campo de la fundamentación de los hechos, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos” (citado por De La Vega, 2016).

2.2.1.11.10.3 Requisitos respecto del juicio de derecho.

“Desde el punto de vista de Igartúa, J. (2009), comprende:” (citado por De La Vega, 2016)

“a-La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b-La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c- La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

-La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, J. (2009) comprende:” (citado por De La Vega, 2016)

“-La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

-La motivación como justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la” (citado por De La Vega, 2016) “completitud”, “responde a un criterio cuantitativo, han

de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente)”.

2.2.1.11.11 “Principios relevantes en el contenido de la sentencia” (citado por De La Vega, 2016)

2.2.1.11.11.1 El principio de congruencia procesal.

Este principio determina que los jueces no tienen facultades *citra petita*, *ultra petita* ni *extra petita*, sino que tienen que resolver de acuerdo a lo petitionado por las partes. El fundamento radica en que el derecho procesal tiene naturaleza pública, pero los derechos controvertidos dentro del proceso son de carácter privado; por consiguiente el juez no tiene potestad para sentenciar sobre puntos no demandados, no pedidos, no probados.

El Código Procesal Civil, al respecto prescribe que “el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar sus decisiones en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes” (citado por De La Vega, 2016).

Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara --nos referimos al contenido de su declaración-- es de naturaleza privada, en consecuencia, le pertenece a las partes. Por tal razón, el juez civil no tiene la facultad para afectar la declaración de la voluntad del pretensor (demandante) y concederle más de lo que éste ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez le otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión (Monroy, 1999

En el “sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste ente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994)” (citado por De La Vega, 2016).

“Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso” (citado por De La Vega, 2016), (Cajas, 2008).

En síntesis, el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve. Se denomina incongruencia citra petita a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones. La incongruencia extra petita ocurre cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso. La incongruencia ultra petita es aquella originada en el hecho que la decisión concede o adjudica más de lo que fue pedido.

2.2.1.11.11.2 El “principio de la motivación de las resoluciones judiciales” (citado por De La Vega, 2016)

A- Concepto.

De acuerdo con Rodríguez, M. (2006), “es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B-Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene,

en esencia, de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda” (citado por De La Vega, 2016).

“La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C- Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales” (citado por De La Vega, 2016).

La motivación es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo.

El Tribunal Constitucional ha señalado que “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión

tomada”.

El “deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que” (citado por De La Vega, 2016) protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

La motivación fáctica exige la “conurrencia de dos condiciones. Por un lado que se describa expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones, y por el otro que éstos sean meritados, demostrando su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones” (citado por De La Vega, 2016) sobre los hechos. El no consignar la sustancia del material probatorio impide verificar si existieron o no y, obviamente, tampoco permiten controlar si son lógica, psicológica y experimentalmente aptos para fundar las conclusiones a las que se arribaron. Los requisitos que debe cumplir la motivación de una sentencia son:

a-Racionalidad.- Aquí, se evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio (“selección de hechos probados, valoración de las pruebas” (citado por De La Vega, 2016), método de libre apreciación) como del derecho aplicado.

Sobre este aspecto, se precisa los siguientes sub requisitos: Primero, que la “decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico” (citado por De La Vega, 2016); es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad). En segundo lugar, se analiza que la motivación respete los derechos fundamentales (aquí, será relevante la interpretación realizada tanto el TC como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y toda aquella interpretación que se siga de los principios especiales que asisten a este tipo de derechos, como el de desarrollo progresivo, y el motivación cualitativa en casos de restricción, por ejemplo). En tercer lugar, está la “adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” (citado por De La Vega, 2016).

b-Coherencia.- Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad. Ahora bien, la coherencia en el sentido interno de la motivación se refiere a la necesaria congruencia que debe existir en la justificación del

fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. En relación a la coherencia interna, podemos señalar que la misma se hace patente cuando establece exigencias de coherencia lingüística - prohibición de errores gramaticales, errores de ortografía, errores sintácticos que presenten tal grado de incoherencia que impiden la adecuada comprensión para el auditorio técnico y general.

También la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de:

- contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia;

- contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión;

- contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

- No exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado,

- Que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo,

- Que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo,

- que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia”.

Asimismo, la coherencia externa supone que el juez se encuentra vinculado por sus decisiones previas en casos análogos. Esto, se sustenta en la vocación de “universalización” en la adopción de una sentencia, que luego condicionará al juez para la solución de casos similares posteriores. Esto busca asegurar que el juez optó por la decisión correcta o que más se adecua al derecho, la cual será luego universalizable.

c-Razonabilidad.- La exigencia de razonabilidad se predica respecto de todas las resoluciones judiciales. Al respecto, pueden haber decisiones racionales y coherentes pero que las mismas puedan ser irrazonables. La razonabilidad según tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y el auditorio técnico. De otro

lado, un gran sector de la doctrina señala que los requisitos de la adecuada motivación son: que la motivación sea expresa, clara, que respete las máximas de la experiencia, y que respete los principios lógicos.

D-La “motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, J. (2009) comprende:

-La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

-La motivación como justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación” (citado por De La Vega, 2016).

b) “La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente)” (citado por De La Vega, 2016).

2.2.1.12 Medios impugnatorios.

2.2.1.12.1 Definición.

“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139° Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009)” (citado por De La Vega, 2016).

2.2.1.12.2 “Fundamentos de los medios impugnatorios” (citado por De La Vega, 2016)

Los medios impugnatorios representan la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad,

eliminándose así el agravio inferido al impugnante.

Según Kielmanovich, (1989), los actos procesales de impugnación, son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución -total o parcial- de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada.

En caso que los actos del proceso sean imperfectos o anormales no se podrá obtener su finalidad (siempre que no puedan ser convalidados), originándose así situaciones que los convierten en injustos o ilegales. Ello va a dar nacimiento a un conjunto de actos procesales destinados a corregir los actos imperfectos o viciados. Esta actividad -que es la impugnatoria- emerge de la facultad de impugnación con que cuentan los justiciables encaminada a suprimir el vicio o defecto en que se incurriera, con el objeto de que el acto procesal cumpla con su finalidad y esté revestido de legalidad, lo cual descarta todo posible agravio que perjudique al interesado.

El fundamento impugnatorio descansa en la calificación genérica de los múltiples remedios que se dan contra los actos jurídicos: en efecto, impugnar no significa otra cosa, latinamente, que contrastar, atacar. (Satta, 1971).

El fundamento de la impugnación, sostiene el profesor Hinostroza, A (1999), reposa entonces en el derecho vulnerado con el acto viciado, el cual se pretende sea restablecido mediante el perfeccionamiento del acto impugnado que puede alcanzar de esa manera su finalidad. Como el vicio o defecto supone una trasgresión del ordenamiento jurídico la impugnación tiende a la correcta actuación de la ley.

“2.2.1.12.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos.

Los remedios.

Son aquellos que se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos.

A-Definición.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado” (citado por De La Vega, 2016).

“Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

B- Clases de recursos.

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son: el recurso de reposición” (citado por De La Vega, 2016), apelación, casación y queja.

-La reposición.

El artículo 362° del CPC, establece que “el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez lo revoque” (citado por De La Vega, 2016). El plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite.

De considerarlo necesario, el juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

Si la resolución impugnada se expide en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.

En opinión de Raimundin, R. (1975), el recurso de reposición no constituye un verdadero recurso, por no ir dirigido a un tribunal superior, sino al propio juzgador que expidió la resolución impugnada y que su correcta designación sería la de “reforma” o “revocación”; por lo que la doctrina lo califica como remedio procesal.

-La apelación.

“Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364° del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011)” (citado por De La Vega, 2016).

El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de

segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso. (Alsina, 1963).

-La casación.

De “acuerdo a la norma del artículo 384° del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385° a 400° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011)” (citado por De La Vega, 2016).

-La queja.

Es “el recurso que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401° a 405° de la norma procesal citada” (citado por De La Vega, 2016).

“2.2.1.12.4 Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en” (citado por De La Vega, 2016) estudio la parte demandada interpuso recurso de apelación de la primera sentencia al no estar conforme y en segunda instancia confirmaron la sentencia en primera instancia que declara fundada la demanda de amparo y ordena su reposición del recurrente a su puesto de trabajo.

2.2.2 “Desarrollo del contenido de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias” (citado por De La Vega, 2016).

2.2.2.1 Identificación de pretensiones resultas en la sentencia.

“Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue” (citado por De La Vega, 2016): Proceso de Amparo solicitando se disponga su reincorporación al centro de trabajo en el cargo de Mecánico – Motorista, en su condición de Obrero.

2.2.2.2 CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD

2.2.2.2.1 Definición

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar u obra que se va a ejecutar.

Pueden celebrar estos contratos las empresas privadas, así como las empresas del Estado (observando las limitaciones que por normas específicas se establezcan) e instituciones públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

2.2.2.2.2 Modalidades

2.2.2.2.2.1 Contratos de naturaleza temporal

2.2.2.2.2.1.1 Contrato por inicio de nueva actividad

Es aquel que se celebra motivado por la constitución de la empresa, el inicio de la actividad productiva, la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes.

Su duración máxima es de tres años.

2.2.2.2.2.1.2 Contrato por necesidades de mercado

Es aquel que se celebra con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción, originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado, aún cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente.

Deberá tratarse de un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva.

El contrato puede ser renovado sucesivamente hasta cumplirse el plazo máximo de cinco años.

2.2.2.2.2.1.3 Contrato por reconversión empresarial

Es el que se celebra debido a la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos.

Su duración máxima es de dos años.

2.2.2.2.2 Contratos de naturaleza accidental

2.2.2.2.2.1 Contrato ocasional

Es aquel que se celebra con el objeto de atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo.

Su duración máxima es de seis meses al año.

2.2.2.2.2.2 Contrato de suplencia

Es el celebrado con la finalidad de sustituir a un trabajador estable, cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido por alguna causa justificada prevista en los dispositivos legales y convencionales vigentes.

En tal caso, el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación, la extinción del contrato de suplencia.

Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.

2.2.2.2.2.3 Contrato de emergencia

Es el que se celebre para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor (causa no imputable a las partes, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso).

La duración será la que resulte necesaria según la emergencia.

2.2.2.2.3 Contratos para obra o servicio

2.2.2.2.3.1 Contrato para obra determinada o servicio específico

Es aquel celebrado para la realización de una obra o servicio previamente establecido y con una duración, la misma que estará sujeta a la conclusión o terminación de la obra o del servicio, en forma total o parcial.

El plazo será el que resulte necesario, pudiendo celebrarse las renovaciones que resulten igualmente necesarias para la conclusión de la obra o servicio respectivos.

2.2.2.2.3.2 Contrato intermitente

Es el que se celebra para cubrir las necesidades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas.

Estos contratos podrán efectuarse con el mismo trabajador, quien tendrá derecho preferencial en la contratación. Tal derecho puede consignarse en el contrato primigenio o en los posteriores que suscriban las partes. El derecho operará automáticamente, sin necesidad de nueva celebración o renovación del contrato.

El contrato debe consignar con la mayor precisión, las circunstancias o condiciones requeridas para que se reanude en cada oportunidad la labor intermitente del contrato.

2.2.2.2.3.3 Contrato de temporada

Es el que se celebra con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función de la naturaleza de la actividad productiva.

Se asimilan a este régimen las actividades feriales y los incrementos regulares y periódicos de nivel de actividad normal de la empresa o de la explotación, producto de un aumento sustancial de la demanda durante una parte del año, en el caso de los establecimientos o explotaciones en los cuales la actividad es continua y permanente durante todo el año.

En el contrato debe constar necesariamente por escrito lo siguiente:

- La duración de la temporada;
- La naturaleza de la actividad de la empresa, establecimiento o explotación;
- La naturaleza de las labores del trabajador.

Si el trabajador fuera contratado por un mismo empleador por dos temporadas consecutivas o tres alternadas, tendrá derecho a ser contratado para las temporadas siguientes. Para hacer efectivo este derecho, el trabajador deberá comunicar a la empresa dentro de los quince días anteriores al inicio de la temporada, vencidos los cuales caducará su derecho a solicitar su readmisión en el trabajo.

2.2.2.3 DURACIÓN DE LOS CONTRATOS

Dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales, podrán celebrarse contratos por períodos menores, pero que sumados no excedan dichos límites.

En los casos que corresponda, podrán igualmente celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos en las distintas modalidades, en función de las necesidades del centro de trabajo y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco años.

2.2.2.4 PERIODO DE PRUEBA

En los contratos sujetos a modalidad, la regla es que no exista periodo de prueba. Sin embargo, esto sería posible si las partes expresamente lo establecen y dentro de los límites señalados en cuanto a su duración. El periodo de prueba es aplicable sólo en la primera contratación del trabajador.

2.2.2.5 DESNATURALIZACION DE LOS CONTRATOS

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán de duración indeterminada en los siguientes casos:

a. Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si éstas exceden del límite máximo permitido.

b. En el caso de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra, materia del contrato, sin que haya operado la renovación respectiva.

e. Si el titular del puesto sustituido no se reincorpora, vencido el término legal o convencional, y el trabajador contratado (sustituto) continúa laborando. En estos supuestos, los trabajadores temporales se convierten en permanentes.

d. Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la Ley.

Los trabajadores permanentes que cesan no podrán ser recontratados bajo ninguna de las modalidades señaladas anteriormente, salvo que haya transcurrido un año desde el cese.

2.2.2.6 DERECHOS Y BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES

Los trabajadores contratados a modalidad, conforme a lo establecido por la LEE, tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre tuvieran los trabajadores con contrato de duración indeterminada del respectivo centro de trabajo.

Tienen derecho también a la estabilidad laboral durante el tiempo que dure el contrato, una vez superado el periodo de prueba. Si el empleador, vencido el periodo de prueba, resolviera injustificada y unilateralmente el contrato, deberá abonar al trabajador las remuneraciones dejadas de percibir hasta el vencimiento del mismo.

Dichas remuneraciones tendrán carácter indemnizatorio, por lo que su pago sustituye a las indemnizaciones por despido injustificado.

2.3 MARCO CONCEPTUAL.

III METODOLOGÍA.

3.1 Tipo y nivel de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y

concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2 Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.3 Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por

única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.4 Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Proceso de Amparo existente en el expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01 perteneciente al Primer Juzgado civil de Talara del Distrito Judicial de Sullana – Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Amparo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.5 Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01 perteneciente al Primer Juzgado civil de Talara del Distrito Judicial de Sullana – Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.6 Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.6.1 La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2 La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las

técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3 La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.7 Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.8 Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el

procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV RESULTADOS

4.1 Resultados.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de Amparo con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Piura. 2015

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 00349-2011-0-2007-JR-CI-01 DEMANDANTE: E.C.A. DEMANDADO: EMPRESA PERUANA DE PERFORACION PROCESO: CONSTITUCIONAL MATERIA: PROCESO DE AMPARO</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO Talara, dos de mayo De dos mil doce.-</p> <p>I.- ANTECEDENTES:</p> <p>Con el escrito que obra de folios cincuenta y cuatro a setenta y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						

	<p>cuatro el demandante E.C.Á. interpone demanda sobre Proceso de Amparo contra la Empresa Peruana de Perforación S.A., solicitando se disponga su reincorporación al centro de trabajo en el cargo de Mecánico – Motorista, en su condición de Obrero.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
Postura de las partes	<p>Por resolución número dos de fecha doce de agosto de dos mil once se admite la demanda confiriéndose traslado a la Empresa demandada para que absuelva el traslado en el plazo de cinco días.</p> <p>Con fecha doce de setiembre de dos mil once la demanda contesta la demanda; teniéndose por absuelto el traslado mediante resolución número cuatro se tiene por absuelto el traslado, poniéndose los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PARTES PROCESALES:</p> <p>. Argumentos expuestos por la parte demandante:</p> <p>Que, ha venido prestando servicios para la demandada como Obrero – cargo de Mecánico-Motorista, habiendo ingresado a laborar desde el 14 de noviembre de 2008, percibiendo la suma mensual de S/. 2,386.91 nuevos soles; con una jornada laboral de siete días de trabajo turno día (12 horas diarias); siete horas de trabajo turno noche (12 horas diarias); y siete de descanso (12 horas diarias de lunes a domingo) incluido feriados. A la fecha de su despido el 09 de mayo de 2011 ya había superado el período de prueba de 03 meses establecidos en el artículo 10 del D.S. 003-97-TR TUO del D.Lg. 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral.</p> <p>Expresa que, su empleadora lo obligaba a firmar sucesivos contratos sujetos a modalidad para servicio específico, habiendo laborado en un puesto fijo, habiéndose desnaturalizado por el transcurso del tiempo.</p> <p>Sostiene que, su labor diaria como Obrero –cargo de mecánico-motorista- se rige bajo el régimen laboral privado, para un</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

<p>puesto permanente; habiendo sido despedido sin expresión de causa, ya que jamás se le notificó mediante carta de pre aviso, contraviniendo las normas constitucionales.</p> <p>Manifiesta que, los contratos simulados deben ser considerados como un contrato de trabajo de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77 del D.S. 003-97-TR.</p> <p>Que, el despido del que ha sido víctima ha sido constatado por la autoridad policial, no habiendo desconocido la Administradora su relación laboral; tampoco ha negado su horario de trabajo.</p> <p>Agrega que desde la fecha de ingreso en el año 2008 hasta la fecha de su despido laboró ininterrumpidamente por dos años y seis meses, habiéndose abonado sus haberes mediante boletas de pago y contratos sujetos a modalidad, condición que se le impuso para desvirtuar su relación laboral y sus derechos que de ella provienen.</p> <p>Que, queda demostrado que en la fecha de producido el despido nulo ya existía un vínculo laboral de duración indeterminada entre las partes; que la actitud de la demandada al impedirle ingresar a laborar no se justifica legalmente, sino que constituye un hecho arbitrario e injustificado que atenta contra los derechos constitucionales.</p> <p>Al ser despedido, el puesto de mecánico motorista ha sido reemplazado por otra persona, tal como lo demuestran los reportes posteriores a su despido.</p> <p>Fundamenta su demanda en lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 139, 200 inciso 2) de la Constitución política del Estado; 10, 2, 24, 25, 31 y 2 del D.S. 003-97-TR Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>Argumentos expuestos por la parte de Peruana de Perforación S.A. (PEPESA) hoy PERUANA DE PERFORACION SAC (PEPESA SAC):</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Expone que, el actor no prestó servicios para su representada con solución de continuidad en virtud de una sola relación laboral desde el 14 de noviembre de 2008 al 09 de mayo de 2011, sino hasta el seis de mayo de 2011, ello en virtud a distintos contratos modales; que, el contrato para obra o servicio al igual que el contrato intermitente no tienen límite temporal conforme al artículo 63 del D.S. 003-97-TR.</p> <p>Que, es falsa y tendenciosa la afirmación del actor en el sentido que se le contrataba en forma modal a efectos de burlar la ley siendo así, es evidente que el desarrollo del objeto social de la empresa está supeditado a las solicitudes de sus servicios por empresas usuarias de los mismos, es decir, que la demanda y necesidad de su personal no depende de ella, sino del requerimiento de las empresas usuarias con las que contrata, a fin de atender a sus necesidades en concordancia con su objeto social.</p> <p>Manifiesta que quien alega algo debe probarlo, por ende, el actor debe demostrar que su cese obedece a un despido sin expresión de causa; precisa que no se necesitaba un pre aviso para finiquitar la relación laboral existente, toda vez que no fue despedido sino que operó la causal de término de su contrato modal y sus prórrogas.</p> <p>Que, las labores que desempeñaba el actor si bien es cierto son permanentes para el desarrollo de su objeto social, no siempre se requieren para la misma obra, sino al requerimiento de empresas usuarias.</p> <p>Sostiene que el contrato a plazo determinado que se tuvo con el actor fue legal estando reconocido y regulado por el D.S. 003-97-TR; que al actor no se le ha atribuido falta alguna laboral, sino que su cese ha obedecido al término de su contrato y sus prórrogas; por lo que su sustentación en tal sentido es vacía y carente de sustento fáctico, lo que conlleva a su improcedencia.</p> <p>Que, el actor no tenía un vínculo laboral de naturaleza indeterminada tal como se puede ver en la liquidación de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

beneficios sociales y contratos modales.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que evidencia de los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de Amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Piura. 2015

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>V.- <u>FUNDAMENTOS DE DERECHO:</u></p> <p>PRIMERO: El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>SEGUNDO: El inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR dispone que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.</p> <p>TERCERO: De los contratos de trabajo y de las cláusulas adicionales que obran en autos se advierte que el demandante fue contratado para que realice una actividad permanente, como lo afirma además el demandado en el cuarto considerando de su escrito</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p>										X

	<p>CUARTO: Si bien el demandado pretende argumentar que con el demandante suscribió contratos de trabajo para servicio específico desde el 14 de noviembre de 2008 hasta el 05 de mayo de 2011, debe resaltarse que el actor ha cumplido con el horario y las normas impuestas en dichos contratos; quedando demostrado que los justiciables mantuvieron una relación laboral a plazo indeterminado, encubierta como contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico.</p> <p>QUINTO: Por otro lado, se ha demostrado con las cláusulas adicionales que el demandado ha seguido contratando al actor para el</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> No cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>mismo servicio simulando una relación laboral de naturaleza temporal; produciéndose la desnaturalización del contrato prevista en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, habiendo sido despedido el trabajador sin expresar causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, vulnerándose su derecho al trabajo protegido por la Constitución del Estado; siendo amparable su pretensión.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</i></p>					X					18

		<i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. En el expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Piura.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la, pero sin embargo 1 evidencia claridad no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión	receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple												
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X							8				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas

las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia claridad mientras que; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso no se encontraron.

	<p>interpuesta por E.C.Á. contra Empresa Peruana de Perforación S.A. PEPESA, y ordena que la demandada cumpla con reincorporar al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas señaladas en el artículo 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>SEGUNDO.- Fundamentos de Agravio del Apelante: La demandada a través de su representante interpone recurso de apelación mediante escrito obrante de folios doscientos diecisiete a doscientos veintidós, en los términos siguientes: 1) No se ha tenido en cuenta el artículo 63 del Decreto Supremo N° 003-97-TR de cuyo análisis se aprecia que el contrato para obra o servicio al igual que el intermitente no tienen límite temporal; asimismo, si bien las labores del demandante podrían ser permanentes debe tenerse en cuenta que su representada es una empresa subcontratista de la actividad de Hidrocarburos, supeditada a los requerimientos de las empresas usuarias y por ende se justifica la modalidad contractual empleada para el actor, quien prestó servicios con solución de continuidad del 14 de noviembre del 2008 al 19 de julio del 2011, según contratos que se detallan; 3) Que es el actor a quien compete acreditar la simulación o fraude alegados, pues ni en el texto de la demanda ni de la sentencia se precisa; agrega que las labores de ayudante de mecánico son permanentes para el desarrollo de su objeto social, pero no siempre en la misma cantidad, pues está supeditada al requerimiento de las empresas usuarias y de igual modo no siempre ha desarrollado la labor en el mismo pozo; 4) Agrega que al término de sus el actor cobró sus respectivas liquidaciones de beneficios sociales, así como no se le ha atribuido falta laboral alguna para terminar su relación laboral, sino que obedece al término de su contrato y sus prórrogas, por lo que no puede hablarse de un despido sin expresión de causa; en consecuencia la sentencia es nula al amparar una pretensión no delimitada ni acreditada fácticamente.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					8	

<p>TERCERO.- Controversia: Corresponde debatir a este Colegiado si procede confirmar o revocar la sentencia mediante la cual declara Infundada la demanda</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>vez que la vía laboral ordinaria no posibilita la reposición; de modo que la vía laboral no puede ser considerada como una vía igualmente satisfactoria, y en el caso de autos estando a que la pretensión de reposición laboral postulada por el actor se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el citado fundamento de la Sentencia indicada resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida en el presente proceso constitucional.</p> <p>SEXTO.- El artículo 53 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la <i>naturaleza temporal</i> o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes, señalando el artículo 56 que dentro de los contratos de obra o servicio se encuentran los de tipo Específico, el cual en virtud de lo previsto en el artículo 63 se celebran con objeto previamente establecido y de duración determinada, que será la que resulte necesaria, pudiendo celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.</p> <p>SÉTIMO.- A folios ciento cincuenta y siete a ciento sesenta, ciento sesenta y dos a ciento sesenta y ocho, ciento sesenta a ciento setenta y tres, y doce, obran los contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad para Servicio Específico y sus respectivas prórrogas, celebrados entre demandante y demandada desde el veinticinco de julio del 2008 al 05 de mayo del 2011; señalando en el contrato primigenio que éste tiene por finalidad prestar servicios de perforación por parte del actor, como ayudante mecánico, en la categoría obrero.</p> <p>OCTAVO.- Que, la demandada, tanto al contestar la demanda como en su recurso de apelación ha aceptado que las labores realizadas por el demandante tienen la naturaleza de permanentes, en virtud al objeto social de la empresa, la misma que se dedica a prestar “<i>toda clase de</i></p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</i></p>					X					20

<p><i>servicios de perforación de pozos de petróleo, gas y otros hidrocarburos, en operaciones de búsqueda y explotación de estos, pudiendo dedicarse a actividades conexas o semejantes”</i>; conforme se corrobora de la Partida N° 11023947 del Registro de Personas Jurídicas, que obra en autos, específicamente a folios 153, donde corre inscrita la demandada.</p> <p>NOVENO.- En tal sentido, la naturaleza de las labores realizadas por el actor para la demandada, no se condicen con la modalidad contractual que ésta viene utilizando en la contratación de su personal, por lo que se advierte la desnaturalización de dichos contratos, en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR d), esto es, la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en dicha ley.</p> <p>DECIMO.- Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1397-2001-2001—AA/TC, ha establecido <i>“los contratos sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato que suscribió se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad.”</i>; por tales razones corresponde ratificar la decisión arribada en primera instancia</p>	<p><i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	LORA PERALTA RODRÍGUEZ MANRIQUE NEGRON MUÑOZ	<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							10

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y

muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de Amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Piura 2015.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						35	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[5 - 6]							Mediana
								X		[3 - 4]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						X		[1 - 2]							Muy baja
										[17 - 20]							Muy alta
	Parte resolutive	Descripción de la decisión							8	[13 - 16]							Alta
										[9- 12]							Mediana
										[5 -8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5		[9 - 10]							Muy alta
										[7 - 8]							Alta
					X				[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Proceso de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y mediana; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Piura 2015,

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta						36	
									[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes							X	[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
									X	[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho							X	[9- 12]							Mediana
										X							[5 -8]
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[1 - 4]	Muy baja							
									X	[9 - 10]							Muy alta
		Descripción de la decisión								[7 - 8]							Alta
					X					[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
								[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Proceso de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Piura.** Fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2 “Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Amparo del expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana, Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8)” (citado por De La Vega, 2016).

“Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Especializado Civil de la ciudad de Talara, del Distrito Judicial de Sullana. (Cuadro 7)” (citado por De La Vega, 2016).

“Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, mediana y mediana, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3)” (citado por De La Vega, 2016).

“1. La parte expositiva se ubicó en el rango muy alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 1)” (citado por De La Vega, 2016).

En la “introducción” se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el “encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad” (citado por De La Vega, 2016).

Respecto a la introducción, tenemos que al haberse hallado el “encabezamiento”, que lució la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida; al haberse hallado el “asunto”, donde se lee, cuál es el problema sobre el cual se decidirá; asimismo, se evidenció la “individualización de las partes; es decir la identidad del demandante y demandado”; y por último también

se evidenció la “claridad”. Lo que da lugar, a que se pueda afirmar que este rubro de la parte expositiva se aproxima a los parámetros normativos establecidos en las tres primeras oraciones del artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010), las que son concordantes con lo establecido en el artículo 119° (primer párrafo) y el artículo 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; (Cajas, 2011); aplicadas supletoriamente ; puesto que en estas se indican las características que deben tener las sentencias.

Asimismo, en cuanto a “los aspectos del proceso”; los cuales no fueron hallados; se puede inferir que la jueza no realizó o al menos no se evidencia que haya realizado el aseguramiento y constatación de las formalidades del proceso, tal como el agotamiento de los plazos de las etapas procesales. Lo cual es un aspecto importante dentro de la parte expositiva de la sentencia, así como lo expone Andrés de Oliva, Miguel Ángel Fernández y Aldo Bacre (citados por Hinostroza 2004); quienes sostienen que se debe mencionar las etapas más importantes del trámite del proceso, desde el inicio hasta el momento de dictar sentencia, para verificar que lo alegado por las partes hayan sido presentados oportunamente.

Las posibles razones de esta la omisión, sea por el uso de plantillas o debido a que los jueces desean agilizar la redacción y por abreviar o reducir el tiempo, omiten redactar las etapas procesales efectuadas.

En cuanto, a la postura de las partes, el hecho que se hayan encontrado sólo tres de los cinco parámetros, los cuales fueron: el contenido “explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que los dos que no fueron encontrados: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver” (citado por De La Vega, 2016).

En base a estos hallazgos, en primer lugar, se puede expresar; que del texto de la sentencia, se aprecia que el jueza al momento de consignar la postura de las partes,

con respecto a la pretensión del demandado no lo hace correctamente, puesto que el demandado pretende se declare improcedente la demandada y el juez consigna en el texto de la sentencia porque se declare infundada; este error material evidencia que los jueces no están enteramente concentrados al momento de dar lectura, sintetizar y plasmar lo expuesto por las partes en sus escritos; esto puede deberse al excesivo uso de plantillas, las cuales si bien es cierto, sirven para agilizar la redacción de las sentencias, pero muchas veces éstas no coinciden con lo expresado por las partes en el caso concreto.

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de “muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de baja y alta calidad, respectivamente (Cuadro 2)” (citado por De La Vega, 2016).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron dos de los cinco “parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que tres, que fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta” (citado por De La Vega, 2016); no fueron encontrados.

Con respecto a estos resultados; tenemos que estando a que la motivación de hecho y derecho es un principio fundamental y está revestido de exigencia Constitucional, el mismo que es recogido en normas procesales y legales; tal como se “evidencia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chanamé (2009); en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en las normas de carácter procesal, como el artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010) y en la parte in fine del artículo 121° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011)” (citado por De La Vega, 2016).

Siendo así; debió hallarse en el texto de la sentencia estos fundamentos; sin embargo, los hallazgos evidencian que la tendencia del juez ha sido más expresar los fundamentos de derecho, pero no los de hecho, lo cual probablemente haya sido, porque el caso en estudio se trata de un proceso de Amparo, el cual de acuerdo a su naturaleza ventila en su mayoría cuestiones de derecho. Asimismo, al no haberse encontrado la fiabilidad de las pruebas y la valoración conjunta de las pruebas; lo cual demuestra, que la sentencia en estudio, en cuanto a la motivación de los hechos, no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Colomer (2003) sobre los requisitos del juicio de hecho; donde el “juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar los hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas” (citado por De La Vega, 2016), esta selección implica examinar las pruebas, lo cual consistirá en verificar la fiabilidad de cada una de ellas para ser consideradas como fuente de conocimiento.

Por lo tanto; teniendo en cuenta la deficiente motivación de hechos; se podría asumir que ello puede conllevar a una mala interpretación del derecho; tal como se expone en la jurisprudencia (SCTS; Exp. 1948-98-Huaura); que señala; que “no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos” (citado por De La Vega, 2016).

Por su parte, en “la motivación del derecho”, se hallaron cuatro de los cinco “parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno, que fue: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas” (citado por De La Vega, 2016); no se encontró.

En cuanto a éstos resultados; se evidencia que la jueza puso mayor empeño en la motivación del derecho; ya que las normas citadas en la sentencia tienen relación con las pretensiones vertidas en el caso concreto; de igual forma, se aprecia que las razones

de la jueza tratan de unir los hechos con las normas que justifican su decisión; asimismo, se aprecia que las normas aplicadas no estaban orientada a vulnerar derechos fundamentales. Prácticamente, se puede afirmar que este rubro en la parte considerativa se aproxima a lo sustentado por Colomer (2003), en que “el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas están fundadas en normas del ordenamiento” (citado por De La Vega, 2016).

3. La parte resolutive se ubicó en el rango de “muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 3)” (citado por De La Vega, 2016).

En la “aplicación del principio de congruencia”, de los cinco parámetros se hallaron dos estos fueron: el “contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se” (citado por De La Vega, 2016) encontraron.

Sobre estos resultados; se puede expresar, que al haberse hallado el pronunciamiento de las pretensiones ejercitadas; es decir que dicho pronunciamiento no ha ido más allá de lo solicitado; lo cual; coincide con lo contemplado en la normatividad y la doctrina; tal como se evidencia en el parte in fine del artículo VII del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; y con la apreciación de Ticona (1994); que señalan que el “juez no puede emitir una sentencia que se pronuncie más allá del petitorio, ni diferente al petitorio” (citado por De La Vega, 2016).

Del mismo modo; se encontró la claridad, la misma que fue hallada en todo el texto

de la sentencia; lo cual coincide con lo expresado por León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible. En tal sentido; en base a estos hallazgos se podría suponer que la jueza se ha ceñido a las normas y a lo doctrina.

“Finalmente, en la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron tres, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que dos: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada o exoneración de la obligación y el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o su exoneración” (citado por De La Vega, 2016); no se encontraron.

Respecto, a estos resultados; se evidencia que la jueza, cuando emitió el fallo; lo hizo de manera clara y expresa, aproximándose a establecido la primera parte del inciso 4 del Art. 122 “del Código Procesal Civil (Cajas, 2011)” (citado por De La Vega, 2016).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

“Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6)” (citado por De La Vega, 2016).

“4. La parte expositiva se ubicó en el rango alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 4)” (citado por De La Vega, 2016).

“En la “introducción” de los cinco parámetros previstos se hallaron cuatro, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; sin embargo uno: los aspectos del proceso, no se encontró” (citado por De La Vega, 2016).

En “la postura de las partes”, “de los cinco parámetros se hallaron cuatro: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mientras que uno: evidencia la pretensión de quién formula la impugnación” (citado por De La Vega, 2016), no se encontró.

En base a estos resultados; se evidenció que no se examinó los actuados antes de emitir la sentencia; por lo que no se evidencia la aplicación del Principio de Dirección Judicial del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Gaceta Jurídica, 2009); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que en el texto de la sentencia no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar “los derechos de las partes en contienda” (citado por De La Vega, 2016). Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de “muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 5)” (citado por De La Vega, 2016).

En “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros se cuatro, estos fueron: las “razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que uno: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto;; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas” (citado por De La Vega, 2016), no se encontró.

En lo que respecta a la motivación de los hechos, no hay evidencia de que los vocales hayan examinado la fiabilidad de la prueba para que luego pueda considerarla como fuente de conocimiento, no aproximándose a lo que sostiene Colomer (2003); en que el examen de fiabilidad constituye el fundamento “para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado” (citado por De La Vega, 2016).

En cuanto, a las posibles causas de la falta de explicación e interpretación de la norma puede deberse a que los magistrados omiten la interpretación por cuestiones de agilidad en la redacción o porque en muchas ocasiones derivan esta redacción a sus asistentes los cuales solo se limitan a indicar la norma empleada, y hacer una transcripción textual de la misma.

Sin embargo; en su conjunto, se observa que en la parte considerativa, hubo esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho; lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; asimismo, se puede afirmar que hay

respeto al enunciado constitucional contenido en el Art. 139 Inc. 5 (Gaceta Jurídica, 2005) que señala que las resoluciones deben contener “mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. También de los resultados se infiere que” (citado por De La Vega, 2016) existe coherencia con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La parte resolutive se ubicó en el rango de “muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de baja y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6)” (citado por De La Vega, 2016).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco “parámetros previstos, se hallaron dos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” (citado por De La Vega, 2016); no se encontraron.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron todos: el contenido del “pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad” (citado por De La Vega, 2016).

En esta parte de la “sentencia, de segunda instancia” (citado por De La Vega, 2016), se encuentra deficiencia en la “aplicación del principio de congruencia; con respecto a que los vocales no se pronunciaron sobre todas las pretensiones

contenidas en el recurso impugnatorio” (citado por De La Vega, 2016); siendo el pronunciamiento faltante el concerniente a la nulidad de la resolución administrativa; es por ello; que se afirma que los vocales en este sentido no se ajustan a lo expuesto por Ticona (1994) y lo normado en el artículo VII del Código Procesal Civil (aplicado supletoriamente); en cuanto a que el “juez no puede emitir una sentencia” (citado por De La Vega, 2016) pronunciándose más allá de lo solicitado, pero tampoco puede pronunciarse en citra petita, es decir con omisión de algunas de la pretensiones alegadas.

Sin embargo, al haberse encontrado los demás criterios de calificación se puede afirmar que en su conjunto la aplicación del principio de congruencia evidencia similitud con lo expuesto por Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) quienes acotan que el fallo deber ser completo y congruente.

V “CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre proceso de amparo, en el expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana, Talara fueron de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el presente estudio” (citado por De La Vega, 2016).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el primer Juzgado Civil de Talara, donde se resolvió declarar fundada la demanda sobre proceso de amparo por despido fraudulento. En la se ordena que se reponga al trabajador en su puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.

“Se determinó que su calidad fue de rango muy alto, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7)” (citado por De La Vega, 2016)

“1. Se determinó que la calidad de su partes expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue rango muy alta (cuadro1)

Para comenzar la calidad de la introducción fue de rango alta porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso no se encontró.

Asimismo la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta porque su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos de los cuales se va a resolver, y la claridad” (citado por De La Vega, 2016).

“2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alto porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos” (citado

por De La Vega, 2016): evidencia la selección de los o improbados; evidencia la fiabilidad y validez de los medios probatorios; evidencia la aplicación de la valoración conjunta; evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las razones máximas de la experiencia y evidencia claridad.

En segundo lugar, la motivación de derecho fue de rango alta; porque en su contenido de encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; evidencia claridad, mientras que 1: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones no se encontraron.

“3. Se determinó que la calidad de parte resolutive con énfasis en la aplicación del” (citado por De La Vega, 2016) principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (cuadro 3)

Para comenzar la calidad de aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia aplicación resolución nada más que las protecciones ejercitadas; evidencia aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introductorias y sometidas a debate; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia; evidencia claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción fue de rango mediana porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de los que se decide u ordena; evidencia claridad, mientras que 2: el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de constas y costos, no se encontraron.

“Respecto a la sentencia en segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 8)” (citado por De La Vega, 2016)

Fue emitida por Corte Superior de Justicia de Sullana donde se resolvió confirmar la sentencia sobre la demanda de proceso de amparo que ordena que se reponga al trabajador a su puesto de trabajo o de similar nivel.

“4. Se determinó que la calidad de su partes expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue rango muy alta” (citado por De La Vega, 2016) (cuadro4)

“Para comenzar la calidad de la introducción fue de rango mediana porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia la individualización de las partes; evidencia claridad, mientras que 2: ; evidencia el asunto; los aspectos del proceso” (citado por De La Vega, 2016) no se encontró.

“Asimismo la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta porque su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos de los cuales se va a resolver, y la claridad” (citado por De La Vega, 2016).

5. Se determinó “que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (cuadro 5)” (citado por De La Vega, 2016).

“En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alto porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia la selección de los o improbados; evidencia la fiabilidad y validez de los medios probatorios; evidencia la aplicación de la valoración conjunta; evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las razones máximas de la experiencia y evidencia claridad” (citado por De La Vega, 2016).

En segundo lugar, la motivación de derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido de encontraron 5 parámetros previstos; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; evidencia claridad; las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones no se encontraron.

“6. Se determinó que la calidad de parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (cuadro 6)” (citado por De La Vega, 2016).

“Para comenzar la calidad de aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia aplicación resolución nada más que las protecciones ejercitadas; evidencia aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introductorias y sometidas a debate” (citado por De La Vega, 2016); el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia; evidencia claridad.

Por otro lado, la “calidad de la descripción fue de rango mediana porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de los que se decide u ordena; evidencia claridad, mientras que 2: el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago” (citado por De La Vega, 2016) de constas y costos, no se encontraron.

VI REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alessandri Rodriguez, Arturo. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil.* Santiago de Chile: Imprenta Universal, 1981.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Avendaño Leyton, I. (2013). *Cargas Probatorias Dinámicas en el Proyecto del Código Procesal Civil*”. Ensayo publicado en el portal LexWeb – La ley en internet, de Chile, con fecha 13/08/2012. Disponible en: <http://www.lexweb.cl/cargas-probatorias-dinamicas-en-el-proyecto-del-cpc>.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Ediciones Jurídicas: Lima
- Bentahm, J. (s/f). *Tratado de las Pruebas Judiciales.* Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971.
- Bernales Ballesteros, E (1993). *La Constitución política*
- Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vol. II). Argentina: Heliasta.

- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Calderón Sumarriva; A. y Águila Grados; G. (2010). *Balotario desarrollado para el examen del Concejo Nacional de la Magistratura*. Ed. ECAGAL, Lima.
- Carrión Lugo, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen II. Editora Jurídica GRIJLEY. 1º Edición. Lima.
- Carrión, L. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. II. 2da. Edición. Lima: GRIJLEY:
- Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Editorial Jurista Editores. 4ta. Edición. Lima. Perú.
- Chiovenda, G. (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Volumen I. Editorial revista de Derecho Privado. Madrid.
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Tercera ed.). Buenos Aires, Argentina: IB de F.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Davis Echandía H. (1966). *Nociones Generales de Derecho Procesal*. Ed. Aguilar. Madrid.
- Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: Edición, Lima.
- De Pina, Rafael, (1993). *Derecho Civil Mexicano*, México, Editorial Porrúa. 8va. Edición, Vol. III. P.232. Citado por: Valle Piedra, Julieta. La responsabilidad civil por productos en México, Canadá y Estados Unidos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie
- Escriche, J. (1851). *Diccionario razonado de legislación, jurisprudencia*. Librería de Ros, Bouret y Cía. Paris.
- Evis Echandía, H. (1994). *Compendio de Derecho Procesal*. Pruebas Judiciales, 10ª ed., Biblioteca Jurídica Dike, Medellín.
- Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Font, M. Á. (2003). *Guía de estudios procesal civil y comercial*, editorial estudio. Buenos Aires, Argentina
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera Paulsen, D. (2002). *Derecho Romano*. Lima: Horizonte.
- http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/jud_jurisdiccion_competencia.html. Recuperado el 20 de junio del 2015
- <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Juan Linares San Román (2013). *La valoración de la prueba*. Derecho y Cambio Social <http://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Ledesma Narváez, M. (2009). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I, 2da.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Luciano Parejo A. (2003). *Derecho administrativo*. 1ra. Edición. Editorial, Ariel.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Monroy Gálvez J. (2004). *La formación del proceso civil Peruano*. 2da. Edición, Editorial, Lima Palestra.
- Monroy Gálvez J. (2008). *La formación del proceso civil Peruano*. 2da. Edición, Editorial Palestra, Lima.
- Monroy Gálvez, J. (2008). *Proceso y Política en el siglo XXI'*. En, Derecho Procesal,
- Montero Aroca, J. (1998). *Manuel del Derecho Procesal Civil*, El Juicio Ordinario, Volumen 1, Guatemala.
- Muñoz Sabaté, L. (1997). *Técnica Probatoria*, Editorial Temis. Bogotá
- Obando Beltrán P. L. (1990)

<http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Civil/Jurisdiccion%20Y%20Competencia/Sitio%20web%202.1final/index.html>

Océano. (1995). *Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. Barcelona, España: Grupo Editorial Oceano.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Paredes, P. (1997). *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral*. ARA Editores. 1º Edición. Lima.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Perú Proyecto De Mejoramiento De Los Sistemas De Justicia Banco Mundial Memoria. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01. 12.13)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Quiroga León, A. (2008). *Estudios de Derecho Procesal*. IDEMSA. ISBN: 978-603-45039-9-1.Lima.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.

Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Ronald Dworkin, *Los Derechos en Serio*. Trad. Marta Guastavino. Editorial Ariel. Madrid, 1997.

Sada Conteras, C. E. (2000). *Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil, primera edición*. Universidad Autónoma de Nuevo León Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología. México.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Urquiza Pérez, V. (2000). *Derecho Procesal Civil (Vol. I)*. Arequipa, Perú.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

Zannoni, Eduardo A. (2005). *El Daño en la Responsabilidad Civil*. Tercera Edición.
Buenos Aires: Editorial Astrea,

**A
N
N
E
X
O
S**

1 ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>	
		PARTE RESOLUTIV A	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
					<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p>

			Descripción de la decisión	5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	--	-----------------------------------	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad

				<p>y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

				vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2: CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la

variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se

califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
						[1 - 2]	Muy baja		

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

		Muy baja	Media na	Alta	Muy	

		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=	n		
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy

baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calid	Parte	Introducción			X			[9 - 10]	Muy					

								7		alta									
	Postura de las partes				X				[7 - 8]	Alta									
									[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta									
						X				[13-16]	Alta								
		Motivación del derecho	X							[9-12]	Mediana								
										[5 -8]	Baja								
											[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta									
						X					[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión	X							[5 - 6]	Mediana								
											[3 - 4]	Baja							
											[1 - 2]	Muy baja							
																		30	

Calificación Aplicable A La Sentencia De Primera Y Segunda Instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso de Amparo, contenido en el expediente N° 349-2011-0-2007-JR-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado de Civil de Talara Distrito Judicial Sullana, y en segunda instancia la Primera Sala Civil del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 04 de Enero del 2016

JOHN NORMAN CESPEDES CASTRO

ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
PRIMER JUZGADO CIVIL DE TALARA

EXPEDIENTE: 00349-2011-0-2007-JR-CI-01
DEMANDANTE: E.C.A.
DEMANDADO: EMPRESA PERUANA DE PERFORACION
PROCESO: CONSTITUCIONAL
MATERIA: PROCESO DE AMPARO

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Talara, dos de mayo

De dos mil doce.-

I.- ANTE CEDENTES:

Con el escrito que obra de folios cincuenta y cuatro a setenta y cuatro el demandante **E.C.Á.** interpone demanda sobre **Proceso de Amparo** contra la **Empresa Peruana de Perforación S.A.**, solicitando se disponga su reincorporación al centro de trabajo en el cargo de Mecánico – Motorista, en su condición de Obrero.

Por resolución número dos de fecha doce de agosto de dos mil once se admite la demanda confiriéndose traslado a la Empresa demandada para que absuelva el traslado en el plazo de cinco días.

Con fecha doce de setiembre de dos mil once la demanda contesta la demanda; teniéndose por absuelto el traslado mediante resolución número cuatro se tiene por absuelto el

traslado, poniéndose los autos a despacho para sentenciar.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PARTES PROCESALES:

. Argumentos expuestos por la parte demandante:

Que, ha venido prestando servicios para la demandada como Obrero – cargo de Mecánico-Motorista, habiendo ingresado a laborar desde el 14 de noviembre de 2008, percibiendo la suma mensual de S/. 2,386.91 nuevos soles; con una jornada laboral de siete días de trabajo turno día (12 horas diarias); siete horas de trabajo turno noche (12 horas diarias); y siete de descanso (12 horas diarias de lunes a domingo) incluido feriados. A la fecha de su despido el 09 de mayo de 2011 ya había superado el período de prueba de 03 meses establecidos en el artículo 10 del D.S. 003-97-TR TUO del D.Lg. 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Expresa que, su empleadora lo obligaba a firmar sucesivos contratos sujetos a modalidad para servicio específico, habiendo laborado en un puesto fijo, habiéndose desnaturalizado por el transcurso del tiempo.

Sostiene que, su labor diaria como Obrero –cargo de mecánico- motorista- se rige bajo el régimen laboral privado, para un puesto permanente; habiendo sido despedido sin expresión de causa, ya que jamás se le notificó mediante carta de pre aviso, contraviniendo las normas constitucionales.

Manifiesta que, los contratos simulados deben ser considerados como un contrato de trabajo de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77 del D.S. 003-97-TR.

Que, el despido del que ha sido víctima ha sido constatado por la autoridad policial, no habiendo desconocido la Administradora su relación laboral; tampoco ha negado su horario de trabajo.

Agrega que desde la fecha de ingreso en el año 2008 hasta la fecha de su despido laboró ininterrumpidamente por dos años y seis meses, habiéndose abonado sus haberes mediante boletas de pago y contratos sujetos a modalidad, condición que se le impuso para desvirtuar su relación laboral y sus derechos que de ella provienen.

Que, queda demostrado que en la fecha de producido el despido nulo ya existía un vínculo

laboral de duración indeterminada entre las partes; que la actitud de la demandada al impedirle ingresar a laborar no se justifica legalmente, sino que constituye un hecho arbitrario e injustificado que atenta contra los derechos constitucionales.

Al ser despedido, el puesto de mecánico motorista ha sido reemplazado por otra persona, tal como lo demuestran los reportes posteriores a su despido.

Fundamenta su demanda en lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 139, 200 inciso 2) de la Constitución política del Estado; 10, 2, 24, 25, 31 y 2 del D.S. 003-97-TR Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

Argumentos expuestos por la parte de Peruana de Perforación S.A. (PEPESA) hoy PERUANA DE PERFORACION SAC (PEPESA SAC):

Expone que, el actor no prestó servicios para su representada con solución de continuidad en virtud de una sola relación laboral desde el 14 de noviembre de 2008 al 09 de mayo de 2011, sino hasta el seis de mayo de 2011, ello en virtud a distintos contratos modales; que, el contrato para obra o servicio al igual que el contrato intermitente no tienen límite temporal conforme al artículo 63 del D.S. 003-97-TR.

Que, es falsa y tendenciosa la afirmación del actor en el sentido que se le contrataba en forma modal a efectos de burlar la ley siendo así, es evidente que el desarrollo del objeto social de la empresa está supeditado a las solicitudes de sus servicios por empresas usuarias de los mismos, es decir, que la demanda y necesidad de su personal no depende de ella, sino del requerimiento de las empresas usuarias con las que contrata, a fin de atender a sus necesidades en concordancia con su objeto social.

Manifiesta que quien alega algo debe probarlo, por ende, el actor debe demostrar que su cese obedece a un despido sin expresión de causa; precisa que no se necesitaba un pre aviso para finiquitar la relación laboral existente, toda vez que no fue despedido sino que operó la causal de término de su contrato modal y sus prórrogas.

Que, las labores que desempeñaba el actor si bien es cierto son permanentes para el desarrollo de su objeto social, no siempre se requieren para la misma obra, sino al requerimiento de empresas usuarias.

Sostiene que el contrato a plazo determinado que se tuvo con el actor fue legal estando reconocido y regulado por el D.S. 003-97-TR; que al actor no se le ha atribuido falta alguna

laboral, sino que su cese ha obedecido al término de su contrato y sus prórrogas; por lo que su sustentación en tal sentido es vacía y carente de sustento fáctico, lo que conlleva a su improcedencia.

Que, el actor no tenía un vínculo laboral de naturaleza indeterminada tal como se puede ver en la liquidación de beneficios sociales y contratos modales.

III. DE LIMITACIÓN DE PETITORIO:

Determinar si procede la reincorporación al centro de trabajo al haber sido objeto de un despido sin causa.

Determinar si se han desnaturalizado los contratos para servicio específico.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

4.1. – De la parte demandante:

Acta de constatación policial de folios 06.

Fotocopia legalizada de boletas de pago de folios 07 y 08.

Carta de término de la relación laboral de folios 09.

Fotocopias de contratos de folios 10 a 24.

Fotocopias legalizadas de reportes de asistencia de folios 26 a 35.

Declaración jurada de folios 36 a 38.

Fotocopias simples de sentencias del Tribunal de folios 39 a 53.

4.2. – De la parte demandada:

Copia simple de inscripción de la empresa demandada de folios 83 a 156

Fotocopias legalizadas de contratos de folios 157 a 160.

Fotocopia legalizada de liquidación de beneficios sociales 161.

Fotocopias legalizadas de contratos de folios 162 a 168.

Fotocopia legalizada de liquidación de folios 169

Fotocopias de contrato de trabajo de folios 170 a 173.

Carta de término de relación laboral de folios 174.

Fotocopia de carta al Banco Interbank de folios 175.

Fotocopia de liquidación de folios 176.

Fotocopia simple de certificado de trabajo de folios 177.

V.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIME El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la **RO:**

tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO El inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR dispone que los **Q:**

contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.

TERCERO De los contratos de trabajo y de las cláusulas adicionales que obran en autos se **RCERO:**

advierde que el demandante fue contratado para que realice una actividad permanente, como lo afirma además el demandado en el cuarto considerando de su escrito de contestación de la demanda.

CUARTO: Si bien el demandado pretende argumentar que con el demandante suscribió contratos de trabajo para servicio específico desde el 14 de noviembre de 2008 hasta el 05 de mayo de 2011, debe resaltarse que el actor ha cumplido con el horario y las normas impuestas en dichos contratos; quedando demostrado que los justiciables mantuvieron una relación laboral a plazo indeterminado, encubierta como contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico.

QUINTO: Por otro lado, se ha demostrado con las cláusulas adicionales que el demandado ha seguido contratando al actor para el mismo servicio simulando una relación laboral de naturaleza temporal; produciéndose la desnaturalización del contrato prevista en el inciso d)

del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, habiendo sido despedido el trabajador sin expresar causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, vulnerándose su derecho al trabajo protegido por la Constitución del Estado; siendo amparable su pretensión.

DE C I S I
ÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se resuelve:

1.- **DECLARAR FUNDADA** la demanda sobre **PROCESO DE AMPARO** interpuesta por **E.C.Á.** contra la **EMPRESA PERUANA DE PERFORACION S.A. PEPESA.**

2.- **ORDENAR** que la demandada cumpla con **REINCORPORAR** al demandante en su mismo puesto de trabajo, o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas señaladas en el artículo 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

NOTIFÍQUESE conforme a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° : 00349-2011-0-3101-JR-CI-01

DEMANDANTE : C.A.E.

DEMANDADO : EMPRESA PERUANA DE PERFORACIÓN S.A. PEPESA

MATERIA : PROCESO DE AMPARO

RESOLUCIÓN N° : ONCE (11)

Sullana, veintisiete de setiembre

Del año dos mil doce.

SENTENCIA DE VISTA

VISTOS; Y CONSIDERANDO.

I.- MATERIA:

PRIMERO.- Resolución Materia de Impugnación:

Es materia de apelación la sentencia contenida en la **resolución número cinco**, su fecha dos de Mayo del año dos mil doce, obrante de folios doscientos ocho a doscientos doce, mediante la cual declara fundada la demanda sobre Proceso de Amparo interpuesta por E.C.Á. contra Empresa Peruana de Perforación S.A. PEPESA, y ordena que la demandada cumpla con reincorporar al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas señaladas en el artículo 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

SEGUNDO.- Fundamentos de Agravio del Apelante:

La demandada a través de su representante interpone recurso de apelación mediante escrito obrante de folios doscientos diecisiete a doscientos veintidós, en los términos siguientes: **1)** No se ha tenido en cuenta el artículo 63 del Decreto Supremo N° 003-97-TR de cuyo análisis se aprecia que el contrato para obra o servicio al igual que el intermitente no tienen límite temporal; asimismo, si bien las labores del demandante podrían ser permanentes debe tenerse en cuenta que su representada es una empresa subcontratista de la actividad de Hidrocarburos, supeditada a los requerimientos de las empresas usuarias y por ende se

justifica la modalidad contractual empleada para el actor, quien prestó servicios con solución de continuidad del 14 de noviembre del 2008 al 19 de julio del 2011, según contratos que se detallan; **3)** Que es el actor a quien compete acreditar la simulación o fraude alegados, pues ni en el texto de la demanda ni de la sentencia se precisa; agrega que las labores de ayudante de mecánico son permanentes para el desarrollo de su objeto social, pero no siempre en la misma cantidad, pues está supeditada al requerimiento de las empresas usuarias y de igual modo no siempre ha desarrollado la labor en el mismo pozo; **4)** Agrega que al término de sus el actor cobró sus respectivas liquidaciones de beneficios sociales, así como no se le ha atribuido falta laboral alguna para terminar su relación laboral, sino que obedece al término de su contrato y sus prórrogas, por lo que no puede hablarse de un despido sin expresión de causa; en consecuencia la sentencia es nula al amparar una pretensión no delimitada ni acreditada fácticamente.

TERCERO.- Controversia:

Corresponde debatir a este Colegiado si procede confirmar o revocar la sentencia mediante la cual declara Infundada la demanda

II. ANÁLISIS

CUARTO.- A efecto de resolver la controversia, es preciso recordar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por lo que resulta necesario que el Colegiado, al absolver el grado, tenga en cuenta los extremos de la apelación y pronunciarse sobre los mismos en atención a lo prescrito por el artículo 366 del Código acotado; y excepcionalmente, aun cuando no haya sido alegada, si se advierte algún acto u actos procesales que invalidan el proceso, ya sea en la relación procesal, la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso mismo, declarará su nulidad ordenando y/o disponiendo la regularización si correspondiere.

QUINTO.- Que, conforme al fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 206-2005-PA/TC, el proceso de Amparo sigue siendo la vía idónea cuando se trate de despidos arbitrarios, incausados, en los cuales no exista imputación de causa alguna, toda vez que la vía laboral ordinaria no posibilita la reposición; de modo que la vía laboral no

puede ser considerada como una vía igualmente satisfactoria, y en el caso de autos estando a que la pretensión de reposición laboral postulada por el actor se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el citado fundamento de la Sentencia indicada resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida en el presente proceso constitucional.

SEXTO.- El artículo 53 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la *naturaleza temporal* o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes, señalando el artículo 56 que dentro de los contratos de obra o servicio se encuentran los de tipo Específico, el cual en virtud de lo previsto en el artículo 63 se celebran con objeto previamente establecido y de duración determinada, que será la que resulte necesaria, pudiendo celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

SÉTIMO.- A folios ciento cincuenta y siete a ciento a ciento sesenta, ciento sesenta y dos a ciento sesenta y ocho, ciento sesenta a ciento setenta y tres, y doce, obran los contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad para Servicio Específico y sus respectivas prórrogas, celebrados entre demandante y demandada desde el veinticinco de julio del 2008 al 05 de mayo del 2011; señalando en el contrato primigenio que éste tiene por finalidad prestar servicios de perforación por parte del actor, como ayudante mecánico, en la categoría obrero.

OCTAVO.- Que, la demandada, tanto al contestar la demanda como en su recurso de apelación ha aceptado que las labores realizadas por el demandante tienen la naturaleza de permanentes, en virtud al objeto social de la empresa, la misma que se dedica a prestar “*toda clase de servicios de perforación de pozos de petróleo, gas y otros hidrocarburos, en operaciones de búsqueda y explotación de estos, pudiendo dedicarse a actividades conexas o semejantes*”; conforme se corrobora de la Partida N° 11023947 del Registro de Personas Jurídicas, que obra en autos, específicamente a folios 153, donde corre inscrita la demandada.

NOVENO.- En tal sentido, la naturaleza de las labores realizadas por el actor para la

demandada, no se condicen con la modalidad contractual que ésta viene utilizando en la contratación de su personal, por lo que se advierte la desnaturalización de dichos contratos, en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR d), esto es, la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en dicha ley.

DECIMO.- Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1397-2001-2001—AA/TC, ha establecido “*los contratos sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato que suscribió se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, situación que se verifica cuando la **causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes**, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad.*”; por tales razones corresponde ratificar la decisión arribada en primera instancia.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos de hecho y derecho, **CONFIRMARON** la **resolución número cinco**, su fecha dos de Mayo del año dos mil doce, obrante de folios doscientos ocho a doscientos doce, mediante la cual declara fundada la demanda sobre Proceso de Amparo interpuesta por E.C.Á. contra Empresa Peruana de Perforación S.A. PEPESA, y ordena que la demandada cumpla con reincorporar al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas señaladas en el artículo 22 y 59 del Código Procesal Constitucional. Juez Superior Ponente doctor C.A.N.M.

SS:

L.P.

R.M.

N.M.